

**Anexo. Tabla de modificaciones**  
**Proyecto de decreto "por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización"**

Artículo proyecto	Artículo modificado D. 2555					Ubicación	Comentarios	Justificación	Propuesta
1	1	1	1	1	1	Cuarto inciso	Eliminar los "organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero" porque el marco legal ya no contempla su existencia.	Obsoleto	Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, <u>y las cooperativas financieras_ y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.</u>
2	2	1	1	3	4	Parágrafo 3	Con el fin de aclarar la redacción, se propone hacer remisión al parágrafo 1 del art. 2.1.1.3.2, donde se señalan las entidades a las que aplica el parágrafo y las condiciones para los respectivos avales y garantías.	Redacción	Parágrafo 3. En el caso de los activos <u>avalados o garantizados por las entidades señaladas en el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, cuyos avales o garantías cumplan las condiciones previstas en dicho parágrafo emitidos, avalados o garantizados por la Nación, el Banco de la República, Fogafin, Fogacoop, gobiernos o bancos centrales de otros países y los organismos señalados en el literal d) del numeral 1) del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto,</u> no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y el valor de exposición del activo será igual a su valor neto de provisiones. Cuando el alcance de la cobertura de <u>dichos los avales y garantías esté referido a una parte de la operación, se aplicará lo previsto en el presente artículo sobre la parte <u>no descubierta por estos.</u></u>
3	2	1	7	1	1	Artículo	Se derogó el Título 6 al que hace referencia el artículo, la nueva referencia sería al Título 9 del Libro 36 de la Parte 2	Actualización	Artículo 2.1.7.1.1 Inversión en sociedades de servicios técnicos y administrativos. Los establecimientos de crédito podrán invertir en sociedades de servicios técnicos y administrativos, cuyo objeto social consista en la prestación de los servicios de corresponsales a que se refiere el Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto <del>6 del presente Libro</del> , incluido el procesamiento, transmisión, registro y demás gestión de los datos relacionados con dichas actividades, siempre y cuando <u>estas tales</u> sociedades no comprendan dentro de su objeto social actividades diferentes a las permitidas a las sociedades de servicios técnicos y administrativos.

4	2	1	8	1	2		Hacer referencia a Fogacoop porque este artículo también aplica para las cooperativas financieras.	Redacción	Artículo 2.1.8.1.2 Límites temporales para bienes recibidos en pago o bienes dados en leasing restituidos. Cuando los activos a que se hace mención en el artículo anterior correspondan a bienes recibidos en dación en pago o a bienes dados en leasing que hayan sido restituidos, la administración de los mismos no podrá contratarse por plazos superiores a dos años, a menos que dicha administración esté contemplada dentro de planes de recuperación o de desempeño autorizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, <u>por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas- FOGACOO</u> P o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, la administración podrá contratarse por un plazo mayor en aquellos casos en los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia lo autorice, con carácter particular.
5	2	1	9	1	3	Primer inciso	Los Decretos 422 y 466 de 2000 reglamentan artículos de las Leyes 546 y 550 de 1999, que fueron derogados por el artículo 39 de la Ley 1673 de 2013. Eliminar la remisión normativa a los Decretos 422 y 466 de 2000. Referir de forma genérica a las reglas para la realización de avalúos porque el marco normativo ya no prevé reglas especiales para este tipo de avalúos.	Actualización	Artículo 2.1.9.1.3 Determinación del valor del inmueble. Cuando el cliente haya escogido el inmueble respecto al cual desea suscribir el contrato de ahorro programado, se deberá realizar un avalúo técnico del mismo atendiendo las reglas <u>vigentes sobre la materia establecidas en los Decretos 422 y 466 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan</u> , cuyo costo será asumido por partes iguales entre el establecimiento de crédito y el cliente. En caso de existir un avalúo cuya fecha de realización no sea superior a seis (6) meses, el mismo podrá utilizarse para determinar el valor del inmueble y no será necesario practicar uno nuevo.
6	2	1	17	1	8		Ajustar la redacción para aclarar el sentido de la expresión. La norma dice "igual superior" y en su lugar debe decir "igual o superior".	Redacción	Artículo 2.1.17.1.8 Requisito mínimo de calificación. Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo <u>igual o igual o</u> superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7	2	2	1	2	7	Literal a)	Corregir la sigla CDAT, que aparece como CADT. Corresponde a los	Redacción	a) Captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de <u>CDATs</u> , <del>CADTs</del> , siempre y cuando la respectiva institución alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta

							Certificados de Depósito de Ahorro a Término.		por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;
62	2	2	1	x	x	Todo el Título	Se requiere trasladar el Capítulo 1 del Título 1 del Libro 2 de la Parte 2 y los artículos 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3, 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5, al Título 2 del Libro 28 de la Parte 2, porque hace referencia a las actividades de arrendamiento financiero o leasing financiero, las cuales están autorizadas tanto a establecimientos bancarios como a compañías de financiamiento.	Actualización	<p>TÍTULO 2 OPERACIONES AUTORIZADAS DE LEASING Artículo <u>2.28.2.1.1</u></p> <p><del>2.2.1.1.1</del> Definición de arrendamiento financiero o leasing <u>financiero</u>. <del>Entiéndese</del> <u>Entiéndase</u> por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad <del>del arrendador, de la compañía arrendadora</del> derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. Artículo <u>2.28.2.1.2</u> <del>2.2.1.1.2</del> Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento <u>financiero</u> se realicen de acuerdo con su propia naturaleza <u>los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:</u> a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento <u>financiero</u> deberán ser de propiedad <del>del arrendador, de la compañía arrendadora</del>. Lo anterior sin perjuicio <del>de que</del> <u>varios</u> <del>varios</del> <u>establecimientos bancarios o compañías de financiamiento</u> arrienden conjuntamente bienes de propiedad de <del>uno una</del> <u>de ellos ellas</u> mediante la modalidad de arrendamiento <u>financiero sindicado, sindicato</u>. En consecuencia, <u>los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero</u> en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título. b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles. c) El contrato de <del>leasing lease back</del> <u>o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos, equipos de cómputo, maquinaria o vehículos de carga o de transporte público, o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien</u></p>

									<p>objeto del contrato deberá cancelarse de contado. d) El arrendamiento financiero no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores. Artículo <del>2.28.2.1.3</del> <del>2.2.1.1.3</del> Corretaje en operaciones de arrendamiento financiero. <del>Las</del> <u>Los</u> establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento también podrán actuar como <del>corredores</del> <del>corredoras</del> en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a personas residentes en Colombia. En todo caso, la actuación como <del>corredores</del> <del>corredoras</del> no podrá dar lugar a responsabilidad alguna para <del>los establecimientos bancarios o las compañías de financiamiento</del> y en desarrollo de la misma no podrán actuar como representantes en negocios jurídicos de esta naturaleza, en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer de financiación a los intervinientes en tales operaciones. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que residentes en el país celebren en el exterior contratos de arrendamiento con sociedades constituidas conforme a la ley extranjera, con sujeción al régimen de cambios internacionales. Artículo <del>2.28.2.1.4</del> <del>2.2.1.1.4</del> Contratos de arrendamiento sin opción de compra. <del>Las</del> <u>Los</u> establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán, igualmente celebrar contratos de arrendamiento sin opción de compra, los cuales se sujetarán a las disposiciones comunes sobre el particular. Artículo <del>2.28.2.1.5</del> <del>2.2.1.2.1</del> Actividades en operaciones de leasing internacional. En las operaciones de leasing internacional <u>los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento</u> podrán efectuar la revisión de los documentos referentes a la celebración de los contratos de leasing, la gestión de cobro de la cartera proveniente de dichos contratos, y la canalización de la información requerida para el desarrollo de los mismos. Artículo <del>2.28.2.1.6</del> <del>2.2.1.2.2</del> Operaciones de leasing internacional. Autorízase a <u>los establecimientos</u></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

									<p><u>bancarios y a las compañías de financiamiento a participar, en calidad de copropietarios con compañías de leasing extranjeras en operaciones de leasing internacional realizadas entre un locatario nacional y la compañía de leasing extranjera, hasta en un quince por ciento (15%) del costo del bien. Artículo 2.28.2.1.7 2-2-1-2-3 Leasing de exportación. Las Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán realizar operaciones de leasing en las cuales el bien sea exportado, sujetándose al régimen de cambios internacionales. Los ingresos provenientes de dichas operaciones tendrán el carácter de exportación de bienes y servicios para todos los efectos legales. La exportación a que se refiere el inciso anterior, se realizará bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado cuando no se ejerza la opción de compra. En este caso la reimportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al finalizar la operación de leasing internacional. Artículo 2.28.2.1.8 2-2-1-2-4 Subarrendamiento financiero (subleasing). Las Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán recibir de las sociedades de leasing extranjeras, bienes de leasing para ser entregados en calidad de subarrendamiento financiero, a personas domiciliadas o residentes en Colombia. En este evento, el establecimiento bancario o la compañía de financiamiento deberá estar expresamente autorizado autorizada por la sociedad de leasing extranjera para entregar el bien en subarriendo. Artículo 2.28.2.1.9 2-2-1-2-5 Leasing en copropiedad. Varias Varios establecimientos bancarios o compañías de financiamiento podrán entregar conjuntamente en arrendamiento financiero, bienes respecto de los cuales sean copropietarios. copropietarias.</u></p>
8	2	2	2	1	1		<p>Modificar la remisión al artículo 3 de la Ley 795 de 2003, el cual adiciona el literal k) al artículo 24 del EOSF. Remitir directamente al literal k) del artículo 24 del EOSF.</p>	Actualización	<p>Artículo 2.2.2.1.1 Destinación de los créditos. Los préstamos de que trata el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 3° de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compañías de financiamiento de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el</p>

									artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.
9	2	3	1	1	1	literal a)	Corregir la sigla CDAT, que aparece como CADT. Corresponde a los Certificados de Depósito de Ahorro a Término. Corregir también “mantengan” por “mantenga”, dado que se refiere a un sustantivo singular.	Redacción	a) Captar recursos a la vista o mediante la expedición de <u>CDATs</u> <del>CADTs</del> , de cualquier clase de clientes, siempre y cuando la respectiva entidad alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;
10	2	4	1	1	3		Corregir la referencia a la Ley 79 de 1998, que corresponde a la Ley 79 de 1988.	Redacción	Artículo 2.4.1.1.3 Nuevas cooperativas. La nueva cooperativa podrá tener la naturaleza de Organismo Cooperativo de Segundo Grado y constituirse con un número mínimo de tres (3) entidades de las permitidas por el artículo 92 de la Ley 79 de <del>1988</del> 1998, incluyendo la cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito que le dio origen.
11	2	5	1	1	1		Actualizar la remisión normativa de la Ley 35 de 1993 al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que compiló posteriormente esta disposición.	Actualización	De conformidad con el artículo <del>146</del> del Estatuto <u>Orgánico del Sistema Financiero</u> <del>16 de la Ley 35 de 1993</del> , si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado.
12	2	6	2	1	13		Se hace referencia al Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo	Obsoleto	Artículo 2.6.2.1.13 Envío de actas. Copia autorizada del acta de las asambleas destinadas a elegir representantes de los empleadores y de los trabajadores en las Juntas Directivas de las sociedades administradoras será enviada al Ministerio <del>de la Protección Social</del> <u>del Trabajo</u> y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión.
13	2	6	2	1	14	segundo inciso	Se hace referencia al Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo	Obsoleto	Cuando no se presenten inscripciones al cargo de representante de los empleadores, la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía, informará el hecho al Ministerio <del>de la Protección Social</del> <u>del Trabajo</u> o a la entidad que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes al vencimiento del término señalado para el efecto, con el objeto de que se designe a un representante del mismo para que asista a la correspondiente asamblea, en la cual los

									accionistas podrán elegir libremente la representación de los empleadores en la junta directiva de la sociedad, de entre quienes reúnan los requisitos para serlo.
146	2	6	5	1	10	todo el artículo	Prevé una transición que ya terminó	Objeto agotado	<del>Artículo 2.6.5.1.10 Para la implementación de lo previsto en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto se establecen las siguientes reglas de transición</del>
146	2	6	7	1	14	todo el artículo	Prevé una transición que ya terminó	Objeto agotado	<del>Con el fin de que las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía puedan llevar a cabo una adecuada divulgación e implementación del presente régimen, se establece las siguientes reglas de transición:</del>
14	2	6	10	2	3	Parágrafo 3	Hace referencia al artículo 10 del Decreto 720 de 1994, compilado por el Decreto 1833 de 2016	Actualización	Artículo 2.6.10.2.3 Parágrafo 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo <u>2.2.7.4.1 del Decreto 1833 de 2016.</u> <del>10 del Decreto número 720 de 1994.</del>
15	2	6	10	3	1	Inciso primero	Hace referencia al artículo 15 del Decreto 720 de 1994, compilado por el Decreto 1833 de 2016	Actualización	Artículo 2.6.10.3.1 Los programas de capacitación que implementen las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán cumplir con lo previsto en el artículo <u>2.2.7.5.2. del Decreto 1833 de 2016</u> <del>15 del Decreto 720 de 1994</del> y cubrir por lo menos los siguientes aspectos:
15	2	6	10	3	1	literal g	Hace referencia al Decreto 720 de 1994, compilado por el Decreto 1833 de 2016	Actualización	Régimen de Promoción y Distribución de los productos y servicios ofrecidos por las entidades administradoras de los regímenes del Sistema General de Pensiones, conforme a lo establecido en el <u>Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.</u> <del>Decreto 720 de 1994.</del>
15	2	6	10	3	1	Último inciso	Hace referencia al artículo 15 del Decreto 720 de 1994, compilado por el Decreto 1833 de 2016	Actualización	Los programas de capacitación debidamente actualizados deberán enviarse a la Superintendencia Financiera de Colombia para los efectos previstos en el artículo <u>2.2.7.5.2 del Decreto 1833 de 2016.</u> <del>15 del Decreto 720 de 1994.</del>
16	2	6	10	3	2	Inciso primero	Hace referencia al artículo 14 del Decreto 720 de 1994, compilado por el Decreto 1833 de 2016	Actualización	Para efectos de cumplir con la obligación de registro de promotores establecida en el artículo <u>2.2.7.5.1. del Decreto 1833 de 2016,</u> <del>14 del Decreto 720 de 1994,</del> las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán mantener, en forma organizada y con los soportes pertinentes, la siguiente información

146	2	6	11	1	17	Todo el artículo	Prevé una transición que ya terminó	Objeto agotado	Artículo 2.6.11.1.17. Régimen de Transición. Con el fin de llevar a cabo una adecuada divulgación, capacitación e implementación del presente régimen por parte de las administradoras, se establecen las siguientes reglas de transición:
17	2	6	12	1	19	Primer inciso	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 2.6.12.1.19. Inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y mecanismos de transacción. Todas las inversiones del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto, en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.8 respecto de fondos de inversión colectiva cerrados y escalonados <del>carteras colectivas cerradas y escalonadas</del> , 1.9.1, 1.9.2, 1.9.4 respecto de fondos de inversión colectiva cerrados y escalonados, <del>carteras colectivas cerradas y escalonadas</del> , 1.9.5, 1.10 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deben realizarse sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación.
146	2	7	1	1	5	parágrafo 4	Corresponde a una disposición transitoria. Debe eliminarse porque el plazo máximo ya venció.	Objeto agotado	<del>Parágrafo 4. Aquellas casas de cambio que se encuentren autorizadas para operar por la Superintendencia Financiera de Colombia y que decidan adoptar el régimen de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del 25 de noviembre de 2009 para acreditar el monto mínimo de capital establecido en el presente artículo.</del>
18	2	8	1	1	11		Corregir la remisión normativa del artículo 2.1.1.1.10 al artículo 2.1.1.3.5, en el cual se establecen las previsiones referidas.	Actualización	Artículo 2.8.1.1.11 Clasificación y ponderación de contingencias y factores de conversión. Las contingencias de las sociedades capitalizadoras ponderarán para efectos de lo previsto en el presente Título, de acuerdo con las previsiones del artículo 2.1.1.3.5 <del>2.1.1.1.10</del> y demás normas que lo modifiquen y adicionen, en lo que les resulte aplicable.
19	2	8	1	1	17		Alinear con el resto de entidades vigiladas para las cuales la supervisión se realiza conforme a	Actualización	Artículo 2.8.1.1.17 Vigilancia. El cumplimiento de la relación de solvencia <u>en forma individual y consolidada</u> se controlará en los términos y condiciones que determine la



							las instrucciones que expida la SFC. Permite ajustarlo al marco de supervisión del sector, en el cual la solvencia consolidada se está verificando de forma trimestral.		<u>Superintendencia Financiera de Colombia. mensualmente. La supervisión consolidada se controlará semestralmente.</u>
20	2	9	1	1	11	Parágrafo 1	Incluir también al Fondo Nacional de Garantías (FNG), a partir de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del PND 2018-2022.	Obsoleto	Parágrafo 1. Bonos y títulos hipotecarios. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN <u>o del Fondo Nacional de Garantías- FNG</u> , computarán al cero por ciento (0%).
21	2	9	1	1	16	Segundo inciso	Derogar los literales b) y c) porque ya no existen las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1796 de 2008, ni las operaciones carrusel que desaparecieron por desuso desde la implementación del mismo decreto. Aclarar la redacción del inciso siguiente al ordinal iii) porque lo que allí se establece solo hace referencia al ordinal i) y posteriormente están las disposiciones relacionadas con el ordinal ii). Aclarar la redacción del literal f), ahora d), para señalar que aplica a los instrumentos de cualquier naturaleza, en cambio de hacer referencia a algunos ejemplos	Obsoleto	Para los efectos <del>de esta disposición del ordinal i) del presente artículo</del> , las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios estarán integradas por los siguientes tipos o modalidades: a) El saldo de todas las inversiones en títulos o valores que se posean y mantengan, sean estos de renta fija, renta variable o mixtos. <del>b) El valor de los compromisos de compra o venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro asumidos en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo;</del> <del>c) El valor de los compromisos de compra o venta de valores para cumplimiento a futuro asumidos por la participación de las sociedades comisionistas en tramos de las denominadas operaciones carrusel;</del> <del>d) b) El saldo de todas las inversiones en valores cuya propiedad haya sido transferida mediante la realización de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, con excepción de aquellos valores obtenidos previamente en desarrollo de las mencionadas operaciones.</del> <del>e) c) Los saldos de las emisiones de títulos o valores de deuda o de renta variable que no hayan sido colocados en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.</del> <del>f) d) Los saldos de compromisos, operaciones o contratos de cumplimiento a futuro, de cualquier naturaleza, que versen sobre títulos o valores. <del>en</del></del>

							particulares a las cuales se aplica la disposición.		independencia del mercado en que se hayan negociado o contratado, al igual que con independencia de la modalidad que adquieran, es decir, con independencia de si los compromisos de compra o venta a futuro se asumen por la realización de operaciones forward, futuros o de cualesquier otra forma o modalidad de operación de cumplimiento a futuro; g)-e) El precio justo de intercambio de los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.9.1.1.17 del presente decreto.
22	2	9	1	1	17	Numeral 1, literal a), incisos quinto y sexto	Aclarar redacción para señalar que aplica a los instrumentos de cualquier naturaleza, en cambio de hacer referencia a algunos ejemplos particulares en los cuales aplica la disposición.	Obsoleto	Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, <del>de cualquier naturaleza con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso</del> , se computarán por el valor pactado de la operación. Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, <del>de cualquier naturaleza con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso</del> , se computarán por el valor pactado de la operación;
146	2	9	1	1	18	Todo el artículo	Derogar el artículo porque el límite estaba diseñado para las operaciones a plazo de cumplimiento financiero que ya no existen en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1796 de 2008, y para las operaciones carrusel que desaparecieron por desuso desde la implementación del mismo decreto.	Obsoleto	<del>Artículo 2.9.1.1.18 Límites a las operaciones a plazo y carrusel. El cuatro punto cinco por ciento (4.5 %) de la posición global bruta (sumatoria de posiciones largas y cortas) de las operaciones a plazo y carrusel no podrá exceder el valor del patrimonio técnico de la sociedad comisionista. Para el cálculo de los límites las operaciones computarán por su valor de cumplimiento o realización.</del>
23	2	9	1	1	19	Literal a)	Eliminar las referencias a operaciones a plazo porque ya no existen en el marco normativo del mercado de valores, especialmente	Obsoleto	a) Posiciones largas en un emisor: Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas en un emisor determinado los títulos o valores

							desde el Decreto 1796 de 2008, y a las operaciones carrusel que desaparecieron por desuso desde la implementación del mismo decreto. Se propone mejorar la redacción eliminando referencias a algunos ejemplos específicos en los que aplica la disposición.		de renta fija o variable que se mantengan del mismo, así como los compromisos asumidos por la sociedad para comprar títulos o valores a futuro, <del>sea que estos se hayan adquirido por la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en tramos de operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real;</del>
23	2	9	1	1	19	Literal b)	Eliminar las referencias a operaciones a plazo porque ya no existen en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1796 de 2008, y a las operaciones carrusel que desaparecieron por desuso desde la implementación del mismo decreto. Se propone mejorar la redacción eliminando referencias a algunos ejemplos específicos en los que aplica la disposición.	Obsoleto	b) Posiciones cortas en un emisor: Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la sociedad comisionista respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas en un emisor determinado los compromisos asumidos para vender títulos o valores a futuro, <del>sea que estos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real;</del>
23	2	9	1	1	19	Literal d)	Eliminar la referencia a "operaciones carrusel" porque desaparecieron por desuso desde la implementación del Decreto 1796 de 2008.	Obsoleto	d) Posición global bruta: Se entiende por posición global bruta la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista de bolsa originadas en la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados, y productos estructurados <del>y operaciones carrusel</del> . En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.
23	2	9	1	1	19	Literal g)	Actualizar la referencia de "sistemas organizados" a "sistemas de negociación de valores y sistemas de registro de operaciones sobre valores", según la terminología utilizada en el marco normativo del	Obsoleto	g) Banco Líder: Se entenderá por Banco Líder a la entidad financiera con la cual la sociedad comisionista de bolsa mantiene cuentas de ahorro o corrientes para el cumplimiento de sus operaciones efectuadas a través de los sistemas <del>organizados de operaciones en el mercado de valores;</del> <u>de negociación de valores y sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u>

							mercado de valores, especialmente en la Ley 964 de 2005.		
24	2	9	2	1	1	Numeral 7	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	7. Contratos de corresponsalía en sociedades de banca, administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> , sociedades privadas de banca de inversión y/o casas de bolsa extranjeras con el objeto de promocionar la celebración de negocios entre terceros y tales entidades y promocionar los propios en el exterior.
25	2	9	4	2	3		Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 2.9.4.2.3 Prohibiciones. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán realizar operaciones por cuenta propia teniendo como contraparte, directa o indirectamente, a <u>los fondos de inversión colectiva</u> <del>las carteras colectivas</del> que administre o a los portafolios de valores de terceros que administren en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros.
26	2	9	5	1	2		Modificar la expresión "el Superintendente Financiero" por "la Superintendencia Financiera". Según las normas vigentes, es una responsabilidad a cargo de la delegatura correspondiente, no está en cabeza del Superintendente.	Impracticable	Artículo 2.9.5.1.2 Autorización. Las operaciones sobre financiación de valores que celebren las sociedades comisionistas de bolsa para financiar a sus clientes la adquisición de <u>valores acciones inscritas en bolsa</u> , estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente título y podrán ser ejercidos previa autorización expresa <u>de la Superintendencia Financiera</u> <del>del Superintendente Financiero</del> .
27	2	9	6	1	2	Numeral 3	Reconociendo los avances tecnológicos, puede incluirse expresamente la consideración de que sea cualquier medio verificable que repose en la SCB, no necesariamente en medio escrito.	Obsoleto	3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito <u>en cualquier medio verificable que repose en la sociedad comisionista de bolsa;</u>
28	2	9	6	1	5		Eliminar "cuentas de orden" y hacer referencia a "notas a los estados financieros", en concordancia con el marco normativo contable de las NIIF.	Obsoleto	Artículo 2.9.6.1.5 Registro contable. La sociedad comisionista deberá <u>revelar en notas a los estados financieros</u> <del>registrar en cuentas de orden</del> el valor de los títulos recibidos en administración <del>en custodia</del> , así como elaborar, respecto de los valores <u>no desmaterializados</u> que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se asentarán, cuando menos, los

							<p>Modificar la referencia a “custodia” por “administración”, de acuerdo con la normativa vigente que establece la distinción entre el administrador y el custodio. Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no solicitar el certificado respecto de valores desmaterializados y no pedir la entrega de los certificados en físico.</p>		<p>siguientes datos:  1. Nombre y dirección del cliente;  2. Descripción de los valores, especificando su denominación, cantidad, valor nominal, nombre del emisor, serie y número de títulos que los representan, fecha de emisión y demás información necesaria para su debida individualización;  3. Fecha de entrega, y  4. Valores específicos en los que se harán las reinversiones, cuando a ellas haya lugar.  El original del certificado debe ser entregado al cliente <u>en medio físico o electrónico</u>, una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al título valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo. La sociedad comisionista debe abrir un libro auxiliar debidamente registrado, en los términos de lo establecido en las normas vigentes, especificando los mismos datos que se deben consignar en el certificado de custodia respectivo.</p>
29	2	9	7	1	11	Literal a	<p>Modificar el literal a) porque es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 2.9.7.1.12, numeral 2. Las inversiones en la matriz y las subordinadas de la sociedad comisionista de bolsa no están prohibidas sino que se permiten bajo ciertas condiciones.</p>	Contradicción	<p>a) Invertir los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia Sociedad Comisionista de Bolsa o su matriz, filiales o subsidiarias;</p>
146	2	9	8	1	4	Todo el artículo	<p>Quedó obsoleto con la emisión del Decreto de Asesoría (Decreto 661 de 2018)</p>	Obsoleto	<p><del>Artículo 2.9.8.1.4 Obligaciones con el inversionista. La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con el inversionista:</del>  <del>1. Prestar, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo, y</del>  <del>2. Dar adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de información contenidas en la ley, subrayándose la importancia de informar al cliente acerca de cualquier circunstancia sobreviniente que pueda modificar la</del></p>

										voluntad contractual del mismo, así como cualquier situación de conflicto de interés, absteniéndose de actuar, cuando a ello haya lugar.
30	2	9	9	1	1		Eliminar la referencia a los reglamentos de las bolsas, porque estos no pueden contener disposiciones sobre operaciones con valores que no estén inscritos en ellas.	Impracticable	Artículo 2.9.9.1.1 Objeto. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, realizar operaciones de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE que no estén inscritos en bolsa, siempre que para el efecto den cumplimiento a lo que sobre el particular establece el Código de Comercio <del>y los reglamentos de las bolsas.</del>	
31	2	9	11	1	1		Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013. Eliminar la referencia a la bolsa de valores, dado que las comisionistas ya no son miembros de una bolsa en particular.	Obsoleto	Artículo 2.9.11.1.1 Contratos de comisión sobre títulos no inscritos en bolsa. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán celebrar contratos de comisión para la adquisición en mercado primario de los títulos representativos de las suscripciones recibidas por las sociedades administradoras de inversión para <u>los fondos de inversión colectiva</u> <del>las carteras colectivas por ellas administrados, administradas,</del> que no estén inscritos en bolsa pero sí en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE, <del>bajo la condición de que se informe la respectiva operación a la bolsa de valores de la cual sea miembro la sociedad comisionista.</del>	
32	2	9	14	1	2	Primer inciso	Eliminar la remisión del "artículo 59 de la Resolución externa 8 de 2000". Cambiar por la referencia general a la reglamentación expedida por la Junta Directiva de Banrep.	Actualización	Artículo 2.9.14.1.2 Requisitos. Para el desarrollo de las operaciones de que trata este Título, además de acreditar y mantener el patrimonio exigido por <del>59 de la resolución externa 8 de 2000,</del> <u>la reglamentación de carácter general expedida por la Junta Directiva del Banco de la República,</u> las sociedades comisionistas de bolsa deberán cumplir los siguientes requisitos:	
32	2	9	14	1	2	Numeral 4	Eliminar la referencia a la bolsa "de las que sean miembros". Las comisionistas no son miembros de una bolsa en particular. Los reglamentos de la bolsa solo hacen referencia a las operaciones que allí se realicen.	Obsoleto	4. Suscribir un convenio con las bolsas <del>de las que sean miembros,</del> en el cual conste que la sociedad comisionista se somete a los reglamentos de operación que aprueben las respectivas bolsas en relación con las transacciones en divisas que <u>se realicen en los sistemas que administran</u> <del>realicen sus miembros y a las sanciones disciplinarias que las mismas establezcan por incumplimiento de tales reglamentos,</del> los cuales deberán definir normas claras para la solución de conflictos de interés y evitar el uso indebido de información privilegiada.	

32	2	9	14	1	2	Parágrafo 1	Eliminar la referencia a la bolsa. Las transacciones del mercado cambiario no se realizan en sistemas administrados por la bolsa.	Obsoleto	Parágrafo 1. Las sociedades comisionistas de bolsa que decidan realizar las operaciones de que trata el presente Título, deberán informarlo por escrito a la <del>bolsa respectiva</del> y a la Superintendencia Financiera de Colombia a más tardar el mismo día en que inicien las operaciones, adjuntando una manifestación suscrita por la junta directiva de la entidad en la cual se indique que la sociedad se encuentra en condiciones de desarrollar las operaciones, además de una certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en la cual se establezca que se cumplen los requisitos de que trata el presente Título.
33	2	9	14	1	3	Numeral 2	Se debe modificar porque la reglamentación de Banrep contempla otras condiciones (CRE DODM-317) y es la entidad a la cual corresponde la facultad reglamentaria	Impracticable	2. Registrar, a través de sistemas electrónicos, las operaciones sobre divisas, bien sea que las realice en posición propia o en desarrollo de contratos de comisión, <u>en los términos y condiciones establecidos por el Banco de la República, el mismo día de su realización.</u>
33	2	9	14	1	3	Numeral 5	Eliminar la referencia a la bolsa "de las que sean miembros". Las comisionistas no son miembros de una bolsa en particular. Además, la bolsa no es un ente de control.	Impracticable	5. Suministrar de manera completa y oportuna a las <del>bolsas de valores de las que son miembros así como a las</del> entidades de control, toda la información que éstas requieran sobre las transacciones en divisas que realicen.
146	2	9	14	1	7	Todo el artículo	No corresponden a la bolsa de valores los deberes de reglamentación ni de control de las operaciones del mercado cambiario.	Impracticable	<del>Artículo 2.9.14.1.7 Deberes de las bolsas.</del>
34	2	9	14	1	9		No corresponde a la bolsa de valores imponer sanciones por incumplimientos en operaciones del mercado cambiario.	Impracticable	Artículo 2.9.14.1.9 Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de cambios internacionales o de lo dispuesto en el presente Título dará lugar a la imposición de sanciones por parte de <del>las bolsas de valores respectivas</del> y la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las autoridades cambiarias.
146	2	9	18	x	x	Título 18	Derogar todo el Título 18 porque las operaciones carrusel ya no existen,	Obsoleto	<del>TÍTULO 18. OPERACIONES CARRUSEL.</del>

							entraron en desuso desde la implementación del Decreto 1796 de 2008.		
35	2	9	20	1	1	Literal e, e.1	Actualizar la remisión normativa del artículo 27 de la Ley 190 de 1995, el cual está derogado. En su lugar, remitir al artículo 258 de la Ley 599 de 2.000. Quitar la referencia de la letra "a" del artículo 7.6.1.1.1 porque no existe dicha numeración.	Actualización	e.1. Realizar cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en los términos del artículo 75 de la ley 45 de 1990, <u>258 de la Ley 599 de 2000</u> <del>27 de la ley 190 de 1995</del> y el artículo 7.6.1.1.1, <del>letra a)</del> del presente decreto.
35	2	9	20	1	1	Literal e, e.3	Actualizar la remisión normativa del artículo 27 de la Ley 190 de 1995, el cual está derogado. En su lugar, remitir al artículo 258 de la Ley 599 de 2.000.	Actualización	e.3. Con base en dicha información, aconsejar la adquisición o venta de un valor en el mercado, según lo previsto en el artículo 75 de la ley 45 de 1990 y el artículo <u>258 de la Ley 599 de 2000.</u> <del>27 de la ley 190 de 1995.</del>
36	2	9	20	1	4	Primer inciso	Actualizar "fondos de valores" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Establecer una estricta independencia entre la simple intermediación y, según se trate, los departamentos que prestan asesoría en el mercado de capitales, administran portafolios de terceros, y administran fondos de <u>inversión colectiva.</u> <del>valores.</del>
146	2	9	24	1	3	Parágrafo	Las bolsas de valores no tienen funciones de supervisión respecto de las sociedades comisionistas de bolsa. La Superintendencia Financiera ya cuenta con otros medios para realizar este control.	Obsoleto	<del>Parágrafo. Las bolsas de valores deberán llevar las estadísticas correspondientes a las comisiones cobradas por las sociedades comisionistas miembros.</del>
37	2	10	5	2	12	Literales h) e i)	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	h) Indicación de la modalidad de participación de la sociedad comisionista de bolsa de valores, ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros, en calidad de administrador de <u>fondos de inversión colectiva,</u> <del>carteras colectivas,</del> o en calidad de administrador de portafolios de terceros; i) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros o en calidad de administrador de <u>fondos de inversión colectiva</u>



										carteras colectivas o en calidad de administrador de portafolios de terceros;
38	2	10	7	1	16		La compensación y liquidación no se realiza a través de bolsas de valores sino de los sistemas de compensación y liquidación, según lo dispuesto en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde la Ley 964 de 2005.	Impracticable	Artículo 2.10.7.1.16 Compensación y liquidación. Salvo que las condiciones particulares del martillo requieran un procedimiento diferente, una vez adjudicado éste, las operaciones deberán ser <del>liquidadas y compensadas y liquidadas a través de los sistemas de compensación y liquidación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. las cámaras de liquidación y compensación de las respectivas bolsas.</del>	
39	2	11	1	3	2	Parágrafo 1	Modificar la expresión "el Superintendente Financiero" por "la Superintendencia Financiera". Según las normas vigentes, es una responsabilidad a cargo de la delegatura correspondiente, no está en cabeza del Superintendente.	Obsoleto	Parágrafo 1. <del>La Superintendencia Financiera</del> El Superintendente Financiero de Colombia podrá determinar el tiempo mínimo de permanencia de títulos, valores, derechos y contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities para que se considere efectuado por cuenta propia.	
40	2	11	1	5	5	Primer inciso	Eliminar "cuentas de orden" y hacer referencia a "notas a los estados financieros", en concordancia con el marco normativo contable de las NIIF. Modificar la referencia a "custodia" por "administración", de acuerdo con la normativa vigente que establece la distinción entre el administrador y el custodio. Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no solicitar el certificado respecto de valores desmaterializados	Impracticable	Artículo 2.11.1.5.5Registro contable. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán <u>revelar en notas a los estados financieros</u> <del>registrar en cuentas de orden</del> el valor de los títulos recibidos en <u>administración custodia</u> , así como elaborar, respecto de los valores <u>no desmaterializados</u> que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se incluirá, cuando menos, la siguiente información:	

40	2	11	1	5	5	Parágrafos 1 y 2	Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no pedir la entrega de los certificados necesariamente en físico. Eliminar la referencia al Decreto 2649 de 1993, el cual está derogado. En su lugar se hace referencia general a las normas vigentes para el registro de libros.	Obsoleto	Parágrafo 1. El original del certificado deberá ser entregado al cliente <u>en medio físico o electrónico</u> , una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo. Parágrafo 2. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán abrir un libro auxiliar debidamente registrado, en los términos <u>establecidos en las normas vigentes</u> <del>del Decreto 2649 de 1993</del> . En dicho libro, se deberá consignar, respecto de cada título recibido en administración, la misma información contenida en el certificado de custodia respectivo
41	2	12	1	1	2	Literal l)	Corregir la remisión del "artículo 2.11.1.1.3" al "artículo 2.12.1.1.3", en el cual se establecen las disposiciones referidas.	Actualización	l) Reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación y, en todo caso, el mismo día de esta (t + 0), excepto cuando el cliente final sea un participante indirecto persona jurídica del exterior autorizada en los términos del artículo <u>2.12.1.1.3 del presente decreto</u> <del>2.11.1.1.3 del presente Decreto</del> , en cuyo caso la confirmación podrá realizarse al día hábil siguiente (t+1) o en aquellos eventos en los cuales la confirmación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 5 <u>del Libro 35 de la Parte 2 del presente decreto</u> .
42	2	12	1	1	5	Tercer inciso	Se propone modificar la redacción para indicar que no es cualquier otra razón sino otras análogas a las descritas expresamente.	Redacción	Las órdenes de transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el ordenante, salvo que la entidad administradora del sistema lo autorice, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras <u>análogas</u> .
43	2	12	1	1	6	Segundo inciso	Adicionar que es el artículo 2.17.1.1.1 "del presente decreto" para evitar una interpretación errónea.	Redacción	Tales requisitos y controles deberán referirse, como mínimo, a los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal, tal como están definidos en el artículo 2.17.1.1.1 <u>del presente decreto</u> y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
146	2	12	1	1	11		Derogar el artículo porque corresponde a una transición que ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.12.1.1.11 Disposición transitoria.</del>

44	2	13	1	1	7	Literal e)	Cambiar "facilitar" por "identificar". La expresión "facilitar" carece de sentido en este contexto. Los estándares internacionales de gestión de riesgos hablan de 4 etapas: identificación, medición, control y monitoreo.	Redacción	e) Los mecanismos para <del>facilitar</del> <u>identificar</u> , monitorear, medir y controlar la exposición a los riesgos de las contrapartes. El reglamento deberá establecer una descripción de los parámetros mínimos y la frecuencia con que se efectuará el monitoreo para el cálculo de las posiciones crediticias de la cámara de riesgo central de contraparte y las contrapartes.
146	2	13	1	1	16		Derogar el artículo porque corresponde a una disposición transitoria.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.13.1.1.16 Régimen de transición para los organismos que operen como cámara de riesgo central de contraparte.</del>
45	2	14	2	1	2	Segundo inciso	Corregir el yerro en la denominación de la norma a la cual se remite. Cambia la palabra "Orgánica" por "Orgánico".	Redacción	En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 53 del Estatuto <u>Orgánica</u> <del>Orgánica</del> del Sistema Financiero.
46	2	14	3	1	5	Primer inciso	Corregir la redacción. El complemento está fragmentado y no es claro cuál es el objeto de la oración.	Redacción	Artículo 2.14.3.1.5. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que <u>tengan acceso directo al depósito</u> , de acuerdo con el reglamento de éste, <del>que tengan acceso directo al depósito</del> una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.
47	2	14	3	1	13	Primer inciso	Actualizar la remisión del "inciso 4o del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil" al "numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso."	Actualización	Artículo 2.14.3.1.13. Secuestro de valores depositados. De conformidad con <u>lo previsto sobre la designación de secuestro en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso</u> , o las normas que <u>lo modifiquen, sustituyan o adicionen</u> , <del>el inciso 4° del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil</del> , cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestro a la entidad administradora de dicho depósito.
48	2	14	4	1	5	Parágrafo, primer inciso	Actualizar la remisión del "inciso tercero del numeral 6 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil" al "tercer inciso del numeral 6	Actualización	Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo <u>593 del Código General del Proceso</u> , o las

							del artículo 593 del Código General del Proceso."		<del>normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. 681 del Código de Procedimiento Civil.</del>
49	2	14	4	1	9		Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no se solicita que el certificado necesariamente se entregue "en forma física" ni la imposición de un sello".	Obsoleto	Artículo 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original <del>emitido en forma física</del> siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto <u>tal certificado debe indicar visible y claramente a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente</u> que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.
50	2	15	1	1	1	Segundo inciso	Falta la letra "o" en la frase "de voz o mixta". Se corrige la redacción para dar claridad de que el calificativo "mixta" aplica a la infraestructura y no a la voz.	Actualización	Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz <u>o mixta</u> , establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.
146	2	15	5	1	1	Todo el artículo	Derogar porque hace referencia a una transición que ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.15.5.1.1 Régimen de transición.</del>
146	2	15	5	1	2	Todo el artículo	Derogar porque hace referencia a una transición que ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.15.5.1.2 Ajuste de reglamentos de los sistemas de negociación de valores y de los sistemas de registro de operaciones sobre valores.</del>
51	2	16	1	1	1	Título 1	Corregir el yerro en el Título. Se cambia la palabra "someditas" por "sometidas".	Redacción	TÍTULO 1 DE LA ACTIVIDAD DE PROVEER PRECIOS EN EL MERCADO Y LA VALORACIÓN DE INVERSIONES DE LAS ENTIDADES <u>SOMETIDAS</u> <del>SOMEDITAS</del> A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
52	2	16	1	2	14	Numeral 2	Cita un Código Contentivo de Régimen de Conflictos de Interés que no existe. El sentido de la disposición es indicar que está prohibido proporcionar información para valoración de inversiones respecto de las cuales se tengan conflictos de interés.	Impracticable	2. Proporcionar información <u>para la valoración de inversiones cuando tengan un conflicto de interés respecto de la valoración de éstas.</u> <del>con violación del Código Contentivo del Régimen de Conflictos de Interés.</del>

146	2	16	1	3	1	Todo el artículo	Derogar porque hace referencia a una transición que ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.16.1.3.1 Régimen de transición.</del>
53	2	18	1	1	1		Actualizar la referencia al Decreto 2080 de 2000. Está compilado en el Decreto 1068 de 2015.	Actualización	Artículo 2.18.1.1.1 Autorización. Los fondos institucionales de inversión de capital extranjero están autorizados para realizar transacciones en el mercado de valores de conformidad con <u>la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.</u> <del>el Decreto 2080 de 2000.</del>
54	2	19	1	1	3	Numeral 3	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3. Participaciones en <u>fondos de inversión colectiva constituidos</u> <del>carteras colectivas constituidas</del> de conformidad con el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya, con excepción de <u>los fondos de naturaleza apalancada</u> <del>las carteras de especulación, de margen</del> y los Fondos de Capital Privado. Cuando <u>el fondo de inversión colectiva</u> <del>la Cartera Colectiva</del> contemple en su portafolio valores de renta variable, la inversión del respectivo Fondo Mutuo de Inversión en <u>este fondo</u> <del>esta cartera</del> computará para establecer el límite a que se refiere el numeral 1 del presente artículo.
55	2	19	1	1	4	Numeral 1	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	1. La exposición a una persona natural o jurídica no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del valor de mercado del portafolio. Se entiende por exposición la suma de las inversiones en uno o varios instrumentos de una misma entidad, emisor o <del>cartera</del> <u>fondo de inversión colectiva</u> , los préstamos otorgados a dicha persona de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.19.1.1.3 del presente Decreto, los depósitos a la vista realizados en ella y las exposiciones netas resultantes de las operaciones descritas en el numeral 5 del artículo 2.19.1.1.3 del presente Decreto, en las que dicha entidad es la contraparte.
146	2	19	1	1	9	artículo	quitar el artículo, los regimenes de transición no van en el Decreto Único	Objeto agotado	<del>Artículo 2.19.1.1.9 Régimen de transición.</del> <del>Los Fondos de Mutuos de Inversión sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir del 8 de octubre de 2009, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Libro.</del>

56	2	21	1	1	11	Primer inciso	Cambiar "presente decreto" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Artículo 2.21.1.1.11 Normas Aplicables. En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente <del>título</del> Decreto, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y las emisiones que efectúen se sujetarán a (i) las normas que se refieran a los participantes del mercado de valores; (ii) las normas que se refieran a los demás emisores de valores; y (iii) las normas que regulen las condiciones y requisitos de las ofertas públicas de valores.
57	2	21	1	3	12	Literal a	Incluir también al Fondo Nacional de Garantías (FNG), a partir de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del PND 2018-2022.	Obsoleto	a. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financiera- FOGAFIN <u>o del Fondo Nacional de Garantías- FNG</u> , computarán al cero por ciento (0%).
58	2	21	1	3	23		Cambiar "artículo sexto" por "artículo 2.21.1.3.6". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Artículo 2.21.1.3.23 Régimen de Transición. Se establece el siguiente régimen de transición: Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 12 de agosto de 2004 podrán contarse como capital secundario de acuerdo con lo previsto en el <del>artículo sexto</del> numeral 2 <u>del artículo 2.21.1.3.6 del presente decreto</u> , a pesar de que no cumplan con el requisito previsto en el literal c) del mismo.
59	2	21	2	1	5		Cambiar "presente decreto" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Artículo 2.21.2.1.5 Normas Aplicables. En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente <del>título</del> Decreto, las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios y las emisiones que efectúen se sujetarán a (i) las normas que se refieran a los participantes del mercado de valores; (ii) las normas que se refieran a los demás emisores de valores; y (iii) las normas que regulen las condiciones y requisitos de las ofertas públicas de valores.
60	2	22	1	1	4	Parágrafo 1	Cambiar "presente resolución" por "presente libro ". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Parágrafo 1. Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos <u>del presente librote de la presente resolución</u> , a solicitud de cualquier interesado o del emisor.

61	2	22	1	1	6	Numeral 2	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	2. Invertir en <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad calificadora o que sean administradas por una entidad cuya calificación, acerca de la administración de portafolios, haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente. Para efectos del presente numeral se entenderá por fondos de inversión colectiva los definidos <del>carteras colectivas</del> <del>las definidas</del> en la Parte 3 del presente decreto <u>y</u> demás normas que la desarrollen, complementen o sustituyan.
146	2	30	1	4	3		Derogar todo el artículo porque ya no existe el trámite de certificación ante la Supersociedades.	Obsoleto	<del>Artículo 2.30.1.4.3 Pago del capital. Los aportes de capital así como los incrementos del mismo, deberán acreditarse en los términos del artículo 269 del Código de Comercio.</del>
63	2	31	1	2	5	Pij: Coeficiente de correlación	Faltan subíndices a las R así, "Pij: Coeficiente de correlación entre el riesgo Ri y el riesgo Rj"	Redacción	Pij: Coeficiente de correlación entre el riesgo Ri y el riesgo Rj.
146	2	31	1	2	11		Derogar el artículo porque hace referencia a una transición que ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 2.31.1.2.11. Transición. En el evento en que a la entrada en vigencia del Capítulo 2 del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, una entidad aseguradora tenga un nivel de patrimonio técnico inferior al patrimonio adecuado calculado de conformidad con lo allí dispuesto, deberá ajustarlo en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.</del>
64	2	31	1	6	5		Se actualizan las referencias al decreto 719 de 1994, el cual fue compilado en el único de pensiones, 1833 de 2016	Actualización	Artículo 2.31.1.6.5 Garantía de la renta vitalicia. Con sujeción a lo previsto en el <u>Capítulo 2 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016</u> <del>Decreto 719 de 1994</del> y las normas que lo adicionen o modifiquen, la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia deberá garantizar a la respectiva sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios: 1. La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios según el caso, y 2. Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia

									utilizada para el cálculo del capital necesario. En todo caso, la sociedad administradora deberá informar a los afiliados y sus beneficiarios la opción prevista en este artículo, la cual se incluirá en los formatos que con carácter general señale la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo prevé el parágrafo del <u>artículo 2.2.6.2.4. del Capítulo 2 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016 artículo 3º del Decreto 719 de 1994.</u> La sociedad administradora respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.
65	2	31	1	7	x	Capitulo	Se corrige el yerro en el nombre del capítulo, cambiando la expresión "riesgos el curso" por "riesgos en curso"	Redacción	CAPÍTULO 7 RÉGIMEN DE RESERVAS PARA RIESGOS <u>EN EL</u> CURSO DE LOS REASEGUROS DEL EXTERIOR
66	2	31	1	7	5		Debería hacer referencia al artículo 2.31.1.7.1 y no al artículo primero. Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Artículo 2.31.1.7.5 Contratos no proporcionales. La obligación señalada en el artículo <u>2.31.1.7.1 primero</u> de este <u>decreto</u> <del>Decreto</del> no se aplica para los contratos de reaseguro no proporcionales.
67	2	31	2	2	3	Inciso 1	Se corrige el yerro en la denominación de las "sociedades capitalizadoras" por "sociedades de capitalización"	Redacción	Artículo 2.31.2.2.3 Condiciones para la utilización de la red. La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente Capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades <u>de capitalización capitalizadoras</u> y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente Capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:



68	2	33	1	2	2	Segundo inciso	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	El cliente de cada contrato para la realización de cuentas de margen estará conformado por una única persona natural o jurídica o por <u>un fondo de inversión colectiva</u> <del>una cartera colectiva</del> .
69	2	33	1	3	2	Numeral 2	Cambiar "presente decreto" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	2. Contar con un contrato marco que contenga como mínimo los parámetros establecidos en el presente <u>título</u> <del>decreto</del> , el cual deberá ser enviado previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá exigir ajustes al mismo.
69	2	33	1	3	2	Numeral 4	Cambiar "presente decreto" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	4. Dar cumplimiento estricto a los requisitos que debe reunir la inversión, el llamado al margen y los cierres obligatorios, de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos de cuentas de margen y en el presente <u>título</u> <del>decreto</del> .
69	2	33	1	3	2	Numeral 7	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	7. Contar con infraestructura física, humana y técnica para la realización de operaciones bajo este tipo de contratos, la cual deberá ser independiente y distinta de aquellas referidas a la administración de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> y a las operaciones por cuenta propia de la entidad, según sea el caso.
69	2	33	1	3	2	Numeral 8	Cambiar "presente Libro" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	8. Contar con un sistema de administración de riesgos adecuado que permita a la sociedad identificar, medir, gestionar y controlar eficazmente los riesgos asociados a las operaciones de que trata el presente <u>título</u> . <del>Libro.</del>
70	2	33	1	6	1	Numeral 1	Cambiar "presente Libro" por "presente título" (2 veces). Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del	Redacción	1) La realización de operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las cuentas de margen sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente <u>título</u> <del>Libro</del> o por personas que no

							Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.		estén autorizadas expresamente en el presente <del>título Libro</del> para el desarrollo de las mismas.
70	2	33	1	6	1	Numeral 3	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3) La actuación por cuenta ajena, por parte de clientes de las sociedades autorizadas, salvo tratándose de administradores de <u>fondos de inversión colectiva</u> . <del>carteras colectivas</del> .
71	2	34	1	1	2	Literal a)	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	a) La distribución de <u>fondos de inversión colectiva</u> , <del>carteras colectivas</del> , incluyendo la vinculación de inversionistas;
72	2	34	2	2	1	Primer inciso	Cambiar "Ministerio del Interior y de Justicia", ahora "Ministerio de Justicia y del Derecho".	Actualización	Artículo 2.34.2.2.1 Competencia. El Defensor del Consumidor Financiero deberá conocer, a solicitud de cualquiera de las partes, de los trámites de conciliación de las controversias que se susciten entre los consumidores financieros y la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la cual el Defensor preste sus servicios, sobre los asuntos susceptibles de conciliación que surjan en desarrollo de la actividad de la entidad financiera. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que sobre tales temas puedan tener los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio <del>del Interior y de Justicia y del Derecho</del> , los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y las notarías.
73	2	34	2	2	3		Cambiar la remisión al "Decreto 3756 de 2007" que fue compilado en la "Sección 8 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015". Cambiar "Ministerio del Interior y de Justicia", ahora "Ministerio de Justicia y del Derecho".	Actualización	Artículo 2.34.2.2.3 Formación. El defensor del Consumidor Financiero deberá ser abogado titulado con formación en conciliación extrajudicial en derecho o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de acuerdo a lo establecido en <u>la Sección 8 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015</u> <del>el Decreto 3756 de 2007</del> o la norma que lo modifique o sustituya, impartida por una entidad avalada por el Ministerio <del>del Interior y de Justicia y del Derecho</del> .

74	2	34	2	2	5		Cambiar la remisión a los "Capítulos 3 y 4 del Decreto 30 de 2002" que fueron compilados en la "Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015".	Actualización	Artículo 2.34.2.2.5 Registro del Acta de Conciliación. El Defensor del Consumidor Financiero no está obligado a registrar el acta de conciliación. Con todo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en <u>la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.</u> <del>los Capítulos 3 y 4 del Decreto 30 de 2002.</del>
75	2	34	2	2	6		Cambiar "Ministerio del Interior y de Justicia", ahora "Ministerio de Justicia y del Derecho".	Actualización	Artículo 2.34.2.2.6 Reporte de Información. El Defensor del Consumidor Financiero deberá registrar todos los casos de conciliación que adelante en el Sistema de Información de la Conciliación -SIC- dentro de los tres días siguientes, para efectos de la formulación de política pública que sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos compete al Ministerio <del>del Interior y de Justicia</del> <u>y del Derecho.</u>
76	2	35	1	1	3	Segundo inciso	Actualizar la denominación de los "fondos de pensiones de jubilación e invalidez" por "Fondos Voluntarios de Pensión", según lo previsto en el Decreto 1207 de 2020. Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de <u>Fondos Voluntarios de Pensión,</u> <del>fondos de pensiones de jubilación e invalidez,</del> aquellos correspondientes a <u>los fondos de inversión colectiva administrados</u> <del>las carteras colectivas administradas</del> por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad, <del>cartera colectiva,</del> fondo o patrimonio administrado.
77	2	35	1	2	2		Cambiar "presente resolución" por "presente título". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	Artículo 2.35.1.2.2 Términos y condiciones de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados. De conformidad con lo previsto en <u>el presente título</u> <del>la presente resolución</del> y en las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, los sistemas de negociación de valores deberán establecer en sus respectivos reglamentos los términos y condiciones de las operaciones que se realicen por su conducto con instrumentos financieros derivados y productos estructurados.

78	2	35	1	5	1	Numeral 2	Cambiar "artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000" por "reglamentación de carácter general" de la Junta Directiva del Banco de la República. El Banco de la República tiene la facultad reglamentaria en este particular.	Actualización	2. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con productos estructurados sobre divisas, el registro se entenderá efectuado con: i) el registro efectuado en desarrollo de <u>la reglamentación de carácter general expedida por los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000</u> la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto.
79	2	35	6	1	4	Numeral 11	Falta la palabra "Definición" al inicio del texto publicado en el Diario Oficial. Se agrega para claridad en la aplicación de la norma.	Redacción	11. <u>Definición</u> de los indicadores base para iniciar la aplicación de las estrategias de resolución.
80	2	36	3	2	3	Paragrafo 3	Corregir el yerro en la remisión a la Ley 964, la cual fue emitida en 2005 y no en 1995.	Redacción	Parágrafo 3°. Las garantías de que trata el presente capítulo tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de <u>2005. 1995.</u>
81	2	36	9	1	6		Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 2.36.9.1.6 Modalidades de servicios que pueden prestar las sociedades administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> por medio de corresponsales. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, todas en su calidad de sociedades <u>administradoras de administración de fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> y en desarrollo de las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal, podrán prestar por medio de corresponsales de sociedades administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> , <del>carteras colectivas</del> , los siguientes servicios: 1. Recaudo, pago y transferencia de recursos asociados a la operación de <u>fondos de inversión colectiva</u> . <del>carteras colectivas</del> . 2. Expedición y entrega de extractos. 3. Recolección y entrega de documentación e información relacionada con <u>los fondos de inversión colectiva</u> <del>las carteras colectivas</del> que administren. Parágrafo. Los corresponsales de sociedades administradoras de <u>fondos de</u>

										inversión colectiva <del>carteras colectivas</del> no podrán prestar ningún tipo de asesoría para la vinculación de clientes e inversión en <u>dichos fondos</u> , <del>dichas carteras</del> , ni para la realización de inversiones respecto de clientes ya vinculados con la mencionada sociedad. No obstante, podrán recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo.
82	2	41	5	1	1	Primer inciso	Corregir el yerro en la remisión a la Ley 964, la cual fue emitida en 2005 y no en 2015.	Redacción	Artículo 2.41.5.1.1. Emisión de valores. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 964 de <u>2005, 2015</u> , se entenderá que los instrumentos representativos de deuda o de capital, emitidos en las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa tendrán la calidad de valor y se denominarán valores de financiación colaborativa.	
83	3	1	1	1	1	Parágrafo	Actualizar la denominación de los “fondos de pensiones voluntarios” por “Fondos Voluntarios de Pensión”, según lo previsto en el Decreto 1207 de 2020, así como la remisión normativa teniendo en cuenta la derogatoria prevista en el artículo 336 de la Ley del PND 2018-22. Actualizar la referencia al Decreto 2080 de 2000, el cual fue compilado en el Decreto 1068 de 2015. Señalar que la Ley 820 está derogada, a pesar de que los fondos creados en su vigencia pueden seguir en funcionamiento.	Actualización	Parágrafo. Las normas de la presente Parte no aplican a los fondos de pensiones y de cesantías, a los <u>Fondos Voluntarios de Pensión previstos en el Libro 42 de la Parte 2 del presente decreto, fondos de pensiones voluntarias previstos en los artículos 168 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero</u> , a los fondos mutuos de inversión, <u>ni a los fondos de capital extranjero previstos en la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el Decreto número 2080 de 2000</u> , ni a los fondos de inversión inmobiliaria <u>creados en virtud del segundo inciso del establecidos en el artículo 41 de la Ley 820 de 2003 antes de su derogatoria. , reglamentados por el Decreto 1877 de 2004.</u>	
84	3	1	1	3	1	Numeral 9	Cambiar el yerro en la remisión del Libro 22 al Libro 37, en el cual se encuentran las disposiciones en referencia.	Actualización	9. Contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores en los términos establecidos en el libro <u>37 22</u> de la parte 2 del presente decreto.	
85	3	1	1	9	2	Primer inciso	Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no pedir que el	Obsoleto	Artículo 3.1.1.9.2. Medios de suministro de la información. La información de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo precedente deberá estar	

							material deba estar impreso, a menos que sea por solicitud expresa. Es obsoleto contar con información impresa en dependencias u oficinas de atención al público.		disponible, a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y por <u>medios impresos, a solicitud del consumidor financiero.</u> <del>medios impresos, los cuales deberán estar, tanto en sus dependencias u oficinas de servicio al público como en las entidades con las cuales hubiere celebrado contratos de uso de red de oficina o corresponsalia, así como en las oficinas de los distribuidores especializados que realicen la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva.</del>
86	3	1	1	10	1	Numeral 6	Cambiar la referencia a "la presente Parte" por "el presente Libro". Al compilar la disposición, se requiere la referencia al lugar específico del Decreto 2555 de 2010 en la cual queda ubicada.	Redacción	6. Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas y la promoción para el respectivo fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 3 del Título 4 <u>del presente Libro.</u> <del>de la presente Parte.</del> Prohibición que únicamente será aplicable a la Sociedad Administradora de fondos de inversión colectiva.
87	3	1	3	1	1	Segundo inciso	Cambiar el yerro en la remisión del artículo 2.22.2.1.1 al artículo 2.37.2.1.1, el cual trata la disposición en referencia.	Actualización	Con respecto a la actividad de custodia de valores, esta deberá ser contratada con las entidades mencionadas en el artículo <del>2.22.2.1.1</del> <u>2.37.2.1.1</u> del presente decreto.
88	3	1	3	1	3	Numeral 2	Cambiar el yerro en la remisión del artículo 2.22.2.1.1 al artículo 2.37.2.1.1, el cual trata la disposición en referencia.	Actualización	2. Entregar la custodia de los valores que integran el portafolio de cada fondo de inversión colectiva administrado a una sociedad de las mencionadas en el artículo <u>2.37.2.1.1</u> <del>2.22.2.1.1</del> del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en la normatividad aplicable, así como suministrar al custodio la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.
89	3	1	3	3	1	Inciso primero	Cambiar el yerro en la remisión del artículo 2.22.2.1.1 al artículo 2.37.2.1.1, el cual trata la disposición en referencia.	Actualización	Artículo 3.1.3.3.1. Custodia de valores que integran el portafolio del fondo de inversión colectiva. Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deberán contratar la custodia de los valores que integran el portafolio de los fondos de inversión colectiva que administren, con entidades que de conformidad con el artículo <u>2.37.2.1.1</u> <del>2.22.2.1.1</del> del presente decreto puedan ejecutar la actividad de custodia de valores.
90	3	3	2	2	9	Parágrafo 3	Modificar la redacción para aclarar las responsabilidades que establece	Redacción	Parágrafo 3°. <u>Para el cumplimiento de las</u> <del>Las</del> disposiciones establecidas en el régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de

							la disposición. Los compartimentos no tienen obligaciones de cumplimiento del régimen de inversiones. Recae en las AFP y en las entidades aseguradoras considerar los compartimentos en el cumplimiento de los correspondientes regímenes de inversión. El valor de las participaciones y de los activos no es la única condición al momento de verificar dicho cumplimiento.		cesantía, así como en el de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, <u>debe considerarse</u> <del>deberán ser cumplidas por</del> cada compartimento de manera independiente. Cuando se presente coinversión en los términos del parágrafo 2° del presente artículo, <u>deben considerarse, a efectos del cumplimiento al que se refiere el inciso anterior, el deber mencionado en el inciso anterior se cumplirá respecto del valor</u> de las participaciones de los compartimentos en los que es titular el inversionista y <del>del valor</del> de los activos subyacentes objeto de la coinversión.
146	3	5	1	1	1	Parágrafo 1	Derogar la disposición en virtud de la derogatoria de la Ley 820 y teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 3.1.1.1.1 ya establece que las disposiciones de la Parte 3 no les aplican a los fondos creados antes de su derogatoria.	Obsoleto	<del>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente libro se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que rigen a los fondos de inversión inmobiliaria conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 820 de 2003 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.</del>
91	5	2	1	1	2	Literales j y k	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	j) Los patrimonios autónomos fiduciarios, constituidos o no como <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> ; k) Los fondos <u>de inversión colectiva</u> <del>o carteras colectivas</del> , cuyo régimen legal les autorice la emisión de valores;
92	5	2	1	1	3	Literal d	Dado que la documentación se puede enviar por medio electrónico, no se requiere enviar dos ejemplares.	Obsoleto	<del>d) Dos ejemplares del</del> <u>El</u> prospecto de información;
92	5	2	1	1	3	Literal e	Para emisiones desmaterializadas se usa el macrotítulo de Deceval. No sería necesario volver a enviarlo. En la medida que la SFC ha instruido en	Obsoleto	e) Facsímile del respectivo valor o modelo del mismo, <u>o proyecto de macrotítulo tratándose de emisiones desmaterializadas.</u>

							la forma y términos en que esta actuación se puede efectuar de manera electrónica, procede la modificación del literal.		
93	5	2	1	1	5	Literal e	No pedir la copia auténtica. Se considera viable la eliminación de la necesidad de autenticar dichos contratos, para mantener la homogeneidad de una norma posterior como es la prevista en el literal h) del mismo artículo.	Obsoleto	e) Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, si fuere el caso;
93	5	2	1	1	5	Parágrafo 3	Corregir el yerro de redacción cambiando la palabra “antes” por “ante”, para aclarar el sentido de la disposición.	Redacción	Parágrafo 3. La solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores en el mercado primario, podrá estar suscrita por el representante legal de la entidad emisora o el banquero de inversión a quien se le haya dado autorización para adelantar los trámites pertinentes <u>ante</u> <del>antes</del> la Superintendencia Financiera de Colombia.
94	5	2	2	1	8	Parágrafo	Se adiciona la expresión “hace referencia” para aclarar el sentido de la disposición.	Redacción	Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE de los contratos estandarizados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que <u>hace referencia</u> el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto.
95	5	2	3	1	6	Todo el artículo	Adicionar a la disposición la posibilidad de que su cumplimiento esté a cargo de los administradores del libro de registro porque los emisores no siempre manejan sus propios libros de registro, sino que en muchos casos contratan este servicio con un tercero. Se considera que el comentario señala una realidad del mercado, por lo cual se sugiere un cambio al Decreto 2555 de 2010.	Impracticable	Artículo 5.2.3.1.6 Inscripciones en el libro de registro de accionistas o de tenedores. Los administradores de las sociedades emisoras <u>o quien tenga la administración de su libro de registro de accionistas o de tenedores,</u> se abstendrán de inscribir en <u>dichos libros</u> <del>el libro de registro de accionistas o de tenedores,</del> los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de los requisitos señalados en este título.



96	5	2	6	2	1	Numeral 3	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3. Quede en firme una causal de liquidación respecto <u>del fondo de inversión colectiva emisor de la cartera colectiva emisora</u> del valor.
98	5	3	1	1	10		Corregir los yerros en las remisiones normativas, cambiando "Libro 2" por "Libro 37" y "artículo 2.22.2.1.3" por "artículo 2.37.2.1.3", siendo estos los lugares del Decreto 2555 en los cuales se encuentran las disposiciones en referencia.	Actualización	Artículo 5.3.1.1.10. Inscripción de los custodios de valores. Las sociedades fiduciarias que previo a la entrada en vigencia del presente artículo ya cuenten con el certificado de autorización de que trata el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de las normas que lo sustituyan o modifiquen, y deseen ejercer la actividad de custodia de valores de que trata el Libro <u>37</u> de la Parte 2 del presente decreto, deberán ser autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo <u>2.37.2.1.3</u> <del>2.22.2.1.3</del> del presente decreto para ejercer dicha actividad. Los requisitos acreditados para la referida autorización se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV).
99	5	3	2	3	2	Numeral 1, Literal d, primer inciso	Cambiar la remisión del "Decreto 1525 de 2008", el cual fue compilado en el "Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015".	Actualización	d. Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y/o el <u>Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015</u> <del>Decreto 1525 de 2008</del> , o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.
100	5	4	1	1	2	Numeral 3	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente <u>fondos de inversión colectiva administrados</u> <del>carteras colectivas administradas</del> por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, o sociedades administradoras de inversión.
101	5	4	2	1	4	Numeral 7	Actualizar la remisión normativa del "artículo 2 de la Ley 793 de 2002" al "artículo 16 de la Ley 1708 de 2014", con sujeción a la transición	Actualización	7. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley <u>1708 de 2014</u> o las normas que la modifiquen o <u>sustituyan</u> , <del>793 de 2002</del> dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la

							prevista en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014.		medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° y con sujeción a lo previsto en los artículos 16 y 217 de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
102	5	4	3	1	7	Numeral 4	Eliminar "o carteras colectivas", según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013. En este caso, se puede mantener la expresión genérica "fondos".	Redacción	4. Administración de fondos. <del>o carteras colectivas.</del>
146	5	4	4	1	6	Todo el artículo	Corresponde a una disposición transitoria. Debe eliminarse porque ya culminó.	Objeto agotado	<del>Artículo 5.4.4.1.6 Régimen de Transición del RNPMV.</del>
97	5	4	5	x	x	Todo el Título	Se requiere trasladar el Título 5 del Libro 4 de la Parte 5, al Título 7 del Libro 2 de la Parte 5, porque hace referencia a valores que se inscriben en el RNVE y no en el RNPMV. Se cambian las referencias a "operaciones a plazo" por "operaciones con instrumentos financieros derivados", según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1796 de 2008.	Actualización	<u>TÍTULO 7. OTROS VALORES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES-RNVE. CAPÍTULO 1. CONTRATOS SOBRE ÍNDICES.</u> Artículo <del>5.2.7.1.1</del> <u>5.4.5.1.1</u> Ofrecimiento al público. Los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuran y negocian en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores, sólo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE. Artículo <del>5.2.7.1.2</del> <u>5.4.5.1.2</u> Definición. Se entiende por contrato sobre un índice aquel en el cual las partes se comprometen a pagar en moneda legal, en una fecha futura previamente establecida, la diferencia entre el valor pactado y el valor registrado en esa fecha futura para el mismo índice sobre la cantidad estándar previamente definida para cada contrato. El pago se hará por el vendedor o el comprador según el valor del índice sea superior o inferior, respectivamente, al pactado a la celebración del contrato. La negociación de dichos contratos se sujetará a las normas sobre operaciones <u>con instrumentos financieros derivados, a plazo.</u> Artículo <del>5.2.7.1.3</del> <u>5.4.5.1.3</u> Características. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación,

									<p>los cuales incluirán como mínimo lo siguiente: a) Cantidad estándar que represente cada contrato; b) Índice sobre el cual se estructure el contrato; c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato; d) Cantidad mínima de contratos a negociar. Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a la celebración de dichas operaciones Artículo <del>5.2.7.1.4</del> <del>5.4.5.1.4</del> <u>5.2.7.1.4</u> <u>5.4.5.1.4</u> Compraventa de contratos sobre índices. También podrán celebrarse contratos en los cuales se otorgue al comprador, el derecho a comprar o vender un determinado contrato sobre un índice, dentro de un plazo y a un precio previamente fijados. La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones <del>con instrumentos financieros derivados, a plazo.</del> Artículo <del>5.2.7.1.5</del> <del>5.4.5.1.5</del> <u>5.2.7.1.5</u> <u>5.4.5.1.5</u> Características de los contratos de compraventa sobre índices. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo las siguientes: a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción; b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato. Artículo <del>5.2.7.1.6</del> <del>5.4.5.1.6</del> <u>5.2.7.1.6</u> <u>5.4.5.1.6</u> Inscripción automática. En la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización al reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, estos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE. Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE de los contratos referidos en los artículos <del>5.4.5.1.2 y 5.4.5.1.4</del> <del>5.2.7.1.2 y 5.2.7.1.4</del> <u>5.4.5.1.2 y 5.4.5.1.4</u> <u>5.2.7.1.2 y 5.2.7.1.4</u> del presente decreto, no da lugar al envío de la información a que alude el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente Decreto. CAPÍTULO 2.RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VALOR.Artículo <del>5.2.7.2.1</del> <del>5.4.5.2.1</del> <u>5.2.7.2.1</u> <u>5.4.5.2.1</u> Certificados fiduciarios con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. Los certificados fiduciarios emitidos con cargo a patrimonios autónomos conformados con productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities de conformidad con lo previsto en el presente decreto,</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

									<p>podrán ser negociados por conducto de los intermediarios que actúen en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, y tendrán la calidad de valor. Artículo <del>5.2.7.2.2</del> <del>5.4.5.2.2</del> Certificados de depósitos de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. La inscripción de los certificados de depósito de mercancías en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- se registrá por lo establecido en el presente Decreto. Artículo <del>5.2.7.2.3</del> <del>5.4.5.2.3</del> Contratos estandarizados sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. Los contratos estandarizados sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities que cumplan con lo previsto en el presente decreto, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- con el único propósito de ser inscritos en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, en cuyo caso tendrán la calidad de valor. Sólo podrán inscribirse contratos que sean estandarizados respecto de su especie, tamaño, calidad del subyacente, fechas de vencimiento o plazo de recompra, según sea el caso, y de conformidad con los demás elementos señalados por el reglamento de la respectiva bolsa y su comité de estándares de conformidad con los artículos <del>2.10.1.1.6</del> y <del>2.10.1.1.7</del> <del>2.11.1.1.6</del> y <del>2.11.1.1.7</del> del presente decreto. Para estos efectos, y sin perjuicio de lo que complemente la respectiva bolsa y su comité de estándares, los siguientes elementos de estandarización se entenderán así: 1. Especie: se refiere a uno o más productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities susceptibles de ser transados a través de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. 2. Tamaño: se refiere a la cantidad de la especie objeto del contrato y que deberá permitir establecer claramente el peso, volumen, masa o cualquier otra modalidad de medida de estándar nacional o internacional para el sector que produzca o comercialice la respectiva especie. 3. Calidad del subyacente: se refiere a las normas de individualización de un género específico de la especie objeto del contrato, las cuales son usualmente utilizadas en el mercado nacional o</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

									internacional en el sector que produzca o comercialice la respectiva especie. 4. Fechas de vencimiento: se refiere a las fechas de vencimiento de los contratos que deberán corresponder a los ciclos productivos o de consumo, de la respectiva especie subyacente del contrato. 5. Plazo de recompra: se refiere al plazo en el que se debe ejercer la recompra del contrato a término y la terminación del servicio de custodia y engorde, extracción o cosecha, según proceda, de conformidad con el ciclo biológico, productivo o de extracción de la especie objeto del contrato a término. Parágrafo. Estos contratos sólo serán negociables en la bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities en la cual se encuentren inscritos.
103	5	5	1	1	3	Numeral 2	Cambiar el yerro en la denominación del organismo internacional: "Association National of Numbering Agencies" por "Association of National Numbering Agencies". Adicionar "o al organismo que haga sus veces", en caso de que este sea reemplazado.	Redacción	2. La adopción de estándares internacionales en la expedición de los códigos de la emisión, para lo cual deberá afiliarse a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National of Numbering Agencies "ANNA") <u>o al organismo que haga sus veces.</u>
104	5	5	1	1	4		Cambiar el yerro en la denominación del organismo internacional: "Association National of Numbering Agencies" por "Association of National Numbering Agencies". Adicionar "o al organismo que haga sus veces", en caso de que este sea reemplazado.	Redacción	Artículo 5.5.1.1.4Costo. La asignación del código por parte de la Agencia Numeradora Nacional no deberá generar ningún costo adicional para los emisores de valores, los sistemas de negociación, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, ni los depósitos centralizados de valores, siempre y cuando aquella no se encuentre obligada a pagar una cuota de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National Numbering Agencies "ANNA") <u>o al organismo que haga sus veces.</u>
105	5	5	1	1	5	Parágrafo	Cambiar el yerro en la denominación del organismo internacional: "Association National of Numbering Agencies" por	Redacción	Parágrafo. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia reasuma las funciones de agencia numeradora, de manera previa a la afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National of Numbering Agencies "ANNA") <u>o</u>

							"Association of National Numbering Agencies". Adicionar "o al organismo que haga sus veces", en caso de que este sea reemplazado.		al organismo que haga sus veces, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 72 de la Ley 964 de 2005.
106	5	6	1	1	2	Numerales 1 y 2	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	1. Contratos de fiducia mercantil irrevocables, utilizando o no el mecanismo de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> . En el caso de entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los procesos se sujetarán al mecanismo de fiducia previsto en las normas pertinentes. 2. Constitución de <u>un fondo de inversión</u> <del>una cartera</del> colectiva.
107	5	6	1	1	5	Numeral 1, segundo inciso	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Los títulos de participación podrán prever su redención parcial o total con antelación a la extinción del patrimonio o <u>fondo de inversión</u> <del>cartera</del> colectiva, por razón de la liquidación de parte de sus activos.
108	5	6	1	1	8	Segundo inciso	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	El plazo máximo de redención de los títulos no podrá superar el plazo del contrato que dio origen a la conformación del patrimonio o <u>del fondo de inversión</u> <del>de la cartera</del> colectiva.
109	5	6	1	1	9	Primer inciso	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 5.6.1.1.9 Valuación del patrimonio o fondo. El agente de manejo de la titularización presentará a la Superintendencia Financiera de Colombia el método o procedimiento de valuación del patrimonio autónomo o <u>del fondo de inversión</u> <del>de la cartera</del> colectiva con cargo al cual se emiten los valores.
110	5	6	2	1	2		Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 5.6.2.1.2 Constitución de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> . La titularización se podrá instrumentar por la vía de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>constituidos</del> <del>carteras colectivas</del> <del>constituidas</del> con el objeto de hacer oferta pública de valores o mediante la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE de las constancias de



										3. <del>Las carteras colectivas</del> <u>Los fondos de inversión colectiva</u> podrán determinar la garantía interna o externa necesaria para proteger los activos adquiridos, previo estudio técnico.
114	6	1	1	1	5	Numeral 3.2	El plan de amortización nunca se define en el reglamento ni en el prospecto, siempre se publica posteriormente. No es una práctica de mercado tener un plan de amortización copiado en el reglamento o prospecto.	Impracticable	3.2. En cualquier evento, el emisor deberá incluir en el prospecto y el reglamento de emisión <u>las condiciones generales del un</u> plan de amortización <del>que incorpore las condiciones</del> <u>bajo el cual</u> las cuales se realizarán pagos de capital al vencimiento, amortizaciones o pagos anticipados de capital, según el caso. En escenarios en los que se presenten pagos anticipados de capital o cualquier otra circunstancia que afecte el plan de amortización de los títulos o de las diferentes series, deberá llevarse a cabo una adecuada revelación de los supuestos que se empleen para la estructuración de tales circunstancias o escenarios y en todo caso, en cumplimiento del presente numeral, se deberá proporcionar la información necesaria para que los inversionistas estén en capacidad de generar sus propios modelos de análisis. En caso de existir más de una serie en una emisión, deberán presentarse <u>las condiciones generales del el</u> plan de amortización para cada serie. Si se trata de una tasa de interés variable o esta sea determinada al momento de la colocación, deberá quedar claramente establecida la forma de su determinación y el modo en que se informará al respecto, a los tenedores de bonos.	
115	6	4	1	1	18	parágrafo 2, segundo inciso	Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no se requiere tener información impresa en las oficinas de servicio al público, con que esté disponible en la página web debería ser suficiente.	Obsoleto	Una vez aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dicho informe deberá colocarse a disposición de los tenedores en las <u>páginas web oficinas</u> de la entidad emisora, del representante legal de los tenedores, del administrador de la emisión, de las bolsas de valores en las cuales se encuentren inscritos los títulos y de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la realización de la convocatoria a la asamblea y hasta la fecha de realización de la misma. El informe citado será presentado a la asamblea de tenedores por un representante de la entidad emisora debidamente calificado con respecto al tema en cuestión.	



116	6	5	1	5	2	Literal i., segundo inciso	Se estandariza respecto de otras disposiciones que requieren publicación en un diario de amplia circulación. La mención de “páginas económicas” parece implicar que esta publicación debe ser en medio físico, cuando actualmente se aceptan las publicaciones en las ediciones virtuales de dichos diarios.	Obsoleto	Para el efecto, el administrador de la cartera informará a los tenedores de bonos hipotecarios a través de la página de Internet o mediante aviso publicado en <del>las páginas económicas de un diario</del> de amplia circulación <u>nacional</u> , con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha prevista para el sorteo, (i) que se va a realizar una amortización extraordinaria de determinada cantidad de UVR y/o pesos de los bonos hipotecarios en circulación, (ii) la respectiva emisión, serie y año afectada con el prepago, (iii) que la amortización extraordinaria es obligatoria para los Tenedores de Bonos hipotecarios, (iv) fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo, o si es el caso, la forma en que se realizará el procedimiento de prorrateo, (v) período en el cual se pagará el valor resultante de la amortización extraordinaria.
117	6	5	1	6	2		Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, no se requiere tener información impresa en las oficinas de servicio al público, con que esté disponible en la página web debería ser suficiente. Se corrige un yerro de redacción cambiando “sitio de web” por “sitio web”.	Obsoleto	Parágrafo. El suministro de la información de que trata el numeral anterior se deberá efectuar simultáneamente a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad emisora, y por <u>cualquier otro medio de impresos que deberán estar disponibles en las oficinas de servicio al público que indique el respectivo emisor</u> , cuando así lo soliciten los inversionistas. El emisor comunicará de manera suficiente y adecuada al suscriptor sobre la disponibilidad de la respectiva información y sobre los mecanismos para acceder a la misma. Todo cambio en la dirección del sitio <del>de web</del> en la que se deban publicar las informaciones relativas a la emisión, deberá ser previamente comunicado a los inversionistas.
118	6	10	1	1	2	Parágrafo, nuevo inciso	Cuando el ofrecimiento va para inversionistas profesionales se puede dejar en otro idioma. Se adiciona el parágrafo para mantener la concordancia con el parágrafo 2 del artículo 6.14.1.1.3, adicionado por el Decreto 767 de 2016, el cual se refiere a emisiones similares de multilaterales.	Actualización	<u>En caso de que la emisión vaya a ser colocada en el mercado colombiano y sea dirigida únicamente a inversionistas profesionales de los que tratan los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.3 del presente decreto, podrá aplicarse lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 6.14.1.1.3 del presente decreto.</u>

119	6	14	1	1	6	Numeral 1, literal c), ordinal viii	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	viii. <u>Fondos de inversión colectiva</u> <del>Carteras colectivas</del>
120	6	15	2	1	11	Numeral 5	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013. En este caso, se puede mantener la referencia general a fondos.	Obsoleto	5. Cesión a la bolsa de valores de derechos en fondos <del>o carteras colectivas</del> .
121	6	15	3	1	5	numerales 8 y 9	Como estas normas se encuentran escritas, se interpreta que los documentos son físicos y en esa medida se encuentran disponibles para su lectura en lugares determinados. Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se actualiza para contemplar medios electrónicos.	Obsoleto	8. <u>Canales o medios a través de los cuales</u> <del>Lugares en los que</del> el folleto informativo y el cuadernillo de ventas serán entregados, su función y la importancia de su lectura; 9. Indicación que el cuadernillo de ventas se encuentra disponible para consulta de los posibles inversionistas, en la <u>página web de la</u> Superintendencia Financiera de Colombia, <u>y en las páginas web</u> <del>oficinas</del> de la entidad emisora, en las de los comisionistas y <u>de en</u> las bolsas de valores;
122	6	15	3	1	10	Segundo inciso	Esta disposición parece implicar que la entrega debe ser en físico. Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se ajusta para indicar que también pueden usarse medios electrónicos.	Obsoleto	El vendedor de los valores objeto de la oferta pública para democratización, deberá entregar a cada uno de los potenciales inversionistas, <u>por cualquier medio físico o electrónico</u> , el folleto informativo y el cuadernillo de ventas, de lo cual deberá dejar constancia suscrita el potencial inversionista.
123	6	16	1	1	2	Numeral 3.8.	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3.8. <u>Fondos de inversión colectiva</u> <del>Carteras colectivas</del>

124	7	1	1	1	2	Numeral 3	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	3. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, ejecutadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que no den lugar a la vinculación del fideicomitente o del constituyente respectivo a <del>una cartera</del> <u>un fondo de inversión colectiva administrado administrada</u> por una sociedad fiduciaria. Las operaciones señaladas en este numeral solamente podrán ser desarrolladas por las sociedades fiduciarias;
124	7	1	1	1	2	Numeral 4, literales a, b y e	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013. Actualizar la denominación de los "fondos de pensiones voluntarios" por "Fondos Voluntarios de Pensión", según lo previsto en el Decreto 1207 de 2020,	Obsoleto	a. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en su calidad de administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> <del>carteras colectivas</del> y de fondos de inversión de capital extranjero. b. Las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> , <del>carteras colectivas</del> , de <u>Fondos Voluntarios de Pensión</u> <del>fondos de pensiones voluntarios</del> y de fondos de inversión de capital extranjero. e. Las sociedades administradoras de inversión en su calidad de administradoras de <u>fondos de inversión colectiva</u> . <del>carteras colectivas</del> ;
124	7	1	1	1	2	Parágrafo	Modificar la referencia al "Decreto 1525 de 2008", el cual fue compilado en el "Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015".	Actualización	Parágrafo. Sólo podrán ser afiliados a un sistema de negociación de valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades de naturaleza pública que puedan acceder directamente a dichos sistemas de conformidad con el <u>Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015</u> . <del>Decreto 1525 de 2008</del> .
125	7	2	1	1	6	Inciso primero	Teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se puede pedir el soporte por cualquier medio verificable, no necesariamente por escrito.	Obsoleto	Artículo 7.2.1.1.6 Solicitud de protección como "cliente inversionista". Al momento de clasificar a un cliente como "inversionista profesional", los intermediarios de valores deberán informarle que tiene derecho a solicitar el tratamiento de "cliente inversionista", de manera general o de manera particular respecto de un tipo de operaciones en el mercado de valores. En este último evento, el "inversionista profesional" podrá solicitar tal protección cada vez que se inicie la realización del nuevo tipo de

									operaciones. El cambio de categoría deberá constar <u>por escrito en cualquier medio verificable.</u>
126	7	4	1	1	2	Parágrafo 1	Modificar la referencia al "Decreto 1525 de 2008", el cual fue compilado en el "Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015".	Actualización	Parágrafo 1. Las entidades de naturaleza pública deberán cumplir con las reglas y condiciones establecidas en el <u>Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015</u> <del>Decreto 1525 de 2008</del> y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.
127	7	6	1	1	1		Actualizar la remisión normativa al artículo 27 de la Ley 190 de 1995, el cual está derogado. Remitir en su lugar al artículo 258 de la Ley 599 de 2.000 "Utilización indebida de información privilegiada."	Actualización	Artículo 7.6.1.1. Información privilegiada Se considera información privilegiada aquella que está sujeta a reserva así como la que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello. Así mismo, de conformidad con el artículo 75 de la ley 45 de 1990 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo <u>258 de la Ley 599 de 2000</u> , <del>27 de la ley 190 de 1995</del> , se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores.
146	8	1	1	1	1	Parágrafo	Eliminar el paragrafo debido a que no incluye todas las entidades vigiladas . Seactualiza en virtud de la Ley 964 de 2005, especialmente lo dispuesto en el artículo 22.	Obsoleto	<del>Parágrafo. Para los efectos del presente Libro, se entiende por entidades vigiladas los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las entidades aseguradoras, y las sociedades capitalizadoras.</del>
128	8	1	1	1	2	Numeral 3 literal i)	Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Redacción	i) En cuanto a las sociedades fiduciarias, adicionalmente, deberá incluir el programa de desmonte de <u>los fondos de inversión colectiva administrados las carteras colectivas administradas</u> por tal entidad.
129	8	1	1	1	7	Primer inciso	El artículo dice "La solicitud a que se refiere el numeral (iii)" pero solo hay 2 numerales. Modificar para que diga numeral ii.	Redacción	Artículo 8.1.1.1.7 Terminación programa de desmonte progresivo. Siempre que se haya pagado la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, acreencias de las entidades aseguradoras, acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales la entidad vigilada podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la terminación del programa de desmonte

									progresivo para darle paso a: (i) la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida, o (ii) a la modificación del objeto social de la entidad para el desarrollo de nuevos negocios que no impliquen la realización de actividades financieras, aseguradora o de cualquier otra actividad desarrollada por entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La solicitud a que se refiere el numeral <del>(ii)</del> <del>(iii)</del> solo podrá ser presentada por entidades vigiladas de naturaleza privada.
130	9	1	1	1	1	numeral 2, literal a	Corregir el yerro de redacción, cambiar "de signado" por "designado" para aclarar la disposición.	Redacción	a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será <u>designado</u> <del>de signado</del> por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;
130	9	1	1	1	1	inciso segundo, párrafo 2	Corregir la referencia errónea al artículo 9.1.3.5.5, debe remitir al artículo 9.1.3.5.2, en el cual se encuentra la disposición referida.	Redacción	En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo <u>9.1.3.5.2</u> <del>9.1.3.5.5</del> del presente decreto.
131	9	1	1	1	2	literal a, numeral 2	El régimen concordatario establecido en el Título II de la Ley 222 de 1995 fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Hacer referencia a procesos de insolvencia. Aclarar que "el Fondo" hace referencia a Fogafin.	Actualización	a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo <u>de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN-</u> se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen <u>de insolvencia empresarial;</u> <del>concordatario;</del>
132	9	1	2	1	2		Actualizar la remisión normativa del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	Actualización	Artículo 9.1.2.1.2 Levantamiento de la medida de toma de posesión. La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código <u>de Procedimiento</u>

									<u>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u>
133	9	1	3	2	5		Actualizar la referencia normativa al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Se eliminan las referencias a fijación del edicto y se señala la fecha de conteo de días desde la expedición de la resolución, siendo la fecha que se conoce con certeza en el procedimiento.	Obsoleto	La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará <del>por edicto</del> en la forma prevista en <del>el artículo 45</del> el <u>artículo 69</u> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de <u>expedición de la resolución</u> <del>fijación del edicto</del> se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, <del>la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado,</del> el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución.
134	9	1	3	2	6	inciso primero	Actualizar la referencia al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Eliminar la referencia a la fijación del edicto.	Actualización	Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la <u>notificación de desfijación del edicto</u> <del>por medio del cual se notifique</del> dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo <del>77</del> <u>52</u> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u>
134	9	1	3	2	6	inciso tercero	Actualizar la referencia a los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Actualización	Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos <del>67, 68, 69 y 71</del> <u>44 y 45</u> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
135	9	1	3	3	2	inciso tercero	Actualizar la referencia de la Ley 510 de 1999 al artículo 291 del EOSF.	Actualización	En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el <del>numeral 11 del artículo 291</del> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, <u>modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999</u> , la enajenación de los activos se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

136	9	1	3	3	3	inciso primero	<p>Actualizar la referencia al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.</p> <p>Se eliminan las referencias a fijación del edicto y se señala la fecha de conteo de días desde la expedición del acto administrativo, siendo la fecha que se conoce con certeza en el procedimiento.</p>	Actualización	<p>El acto administrativo que acepte el inventario valorado se notificará <del>por edicto</del> en la forma prevista en el <del>artículo 69</del> <del>el artículo 45</del> del Código <del>de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</del>.</p> <p>Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de <u>expedición del acto administrativo</u> <del>fijación del edicto</del> se publicará un aviso en un diario de amplia circulación <u>nacional</u>, informando: la expedición de dicha resolución, <del>la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado</del>, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución y el inventario valorado.</p>
136	9	1	3	3	3	inciso segundo	<p>Se eliminan las referencias a fijación del edicto y se señala la fecha de conteo de días desde la expedición del acto administrativo, siendo la fecha que se conoce con certeza en el procedimiento.</p> <p>Actualizar la referencia al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.</p>	Actualización	<p>Contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la <del>notificación de desfijación del edicto por medio del cual se notifique</del> dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo <del>77</del> <del>52</del> del Código <del>de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</del>, <u>o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u></p>
136	9	1	3	3	3	inciso sexto	<p>Actualizar la referencia a los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.</p>	Actualización	<p>Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados, en la forma prevista en los artículos <del>67, 68, 69 y 71</del> <del>44 y 45</del> del Código <del>de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</del>.</p>
137	9	1	3	3	4	inciso tercero	<p>Corregir la palabra "inventado" por "inventario" para aclarar la redacción.</p>	Redacción	<p>Igualmente, cuando aparezcan nuevos activos de propiedad de la institución financiera en liquidación que no se encuentren incorporados en el inventario inicial, se procederá a actualizar el <del>inventario inventado</del> siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.3 del presente decreto.</p>
138	9	1	3	5	5	Numeral 2, inciso tercero	<p>Corregir la palabra "cadera" por "cartera" para aclarar la redacción.</p>	Redacción	<p>La entrega de la <del>cartera</del> <del>cadera</del> de redescuento se hará hasta la concurrencia del saldo que le adeuda la institución en liquidación a la fecha en la que se ordena esa medida y sin perjuicio de los derechos de la</p>

									institución intervenida derivados del margen de redescuento y el diferencial de tasa de interés siempre que esta última asuma proporcionalmente los gastos derivados de la administración de la cartera.
139	9	2	1	1	3	literal a)	Corregir la referencia a la Ley 1116 de 2006 que aparece como Ley 1116 de 2008.	Redacción	a) Dar aviso a los jueces de la República, a los jueces de ejecuciones fiscales y a las autoridades administrativas de todo orden respecto del proceso de liquidación de los negocios fiduciarios correspondientes, con el fin de que procedan a remitir al liquidador de la sociedad fiduciaria los expedientes relativos a los procesos ejecutivos o cobros coactivos en curso contra dichos negocios fiduciarios y a aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de <del>2006, 2008</del> ; advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación de cada negocio fiduciario y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra los negocios fiduciarios de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
140	9	2	1	1	4	numeral 5	Actualizar la referencia al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Obsoleto	5. Notificación de la resolución que determina los pasivos. La resolución se notificará <del>por edicto</del> en la forma prevista en el <del>artículo 69</del> <del>el artículo 45</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
140	9	2	1	1	4	numeral 6 inciso primero	Se eliminan las referencias a fijación del edicto y se señala la fecha de conteo de días desde la expedición del acto administrativo, siendo la fecha que se conoce con certeza en el procedimiento. Actualizar la referencia al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Obsoleto	6. Recursos. Contra la resolución que determina los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la <u>notificación de</u> <del>defijación del edicto por medio del cual se notifique</del> dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo <del>77</del> <del>52</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u>
140	9	2	1	1	4	numeral 6 inciso tercero	Actualizar la referencia a los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Obsoleto	Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos <del>67, 68, 69 y 71</del> <del>44 y 45</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez vencido el término para interponer los recursos de



									reposición, la resolución mediante la cual se determinan los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recurso y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.”
140	9	2	1	1	4	numeral 8 inciso primero,	Actualizar la referencia al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Obsoleto	8. Notificación del inventario. El acto administrativo que contenga el inventario se notificará <del>por edicto</del> en la forma prevista en el <u>artículo 69</u> <del>el artículo 45</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
140	9	2	1	1	4	Numeral 8, inciso segundo	Se eliminan las referencias a fijación del edicto y se señala la fecha de conteo de días desde la expedición del acto administrativo, siendo la fecha que se conoce con certeza en el procedimiento. Actualizar la referencia al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Eliminar la referencia a la fijación del edicto.	Obsoleto	Contra el acto administrativo que contenga el inventario procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la <del>notificación de des</del> <del>fijación del edicto por medio del cual se notifique</del> dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo <del>77</del> <del>52</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u>
140	9	2	1	1	4	Numeral 8, Inciso noveno	Actualizar la referencia a los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.	Obsoleto	Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados, en la forma prevista en los artículos <u>67, 68, 69 y 71</u> <del>44 y 45</del> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
140	9	2	1	1	4	numeral 12, inciso primero	Adicionar la palabra “artículo” para aclarar la referencia a la Ley 510 de 1999. Separar las palabras en la redacción “Librocorrespondan” cambiando a “Libro correspondan”.	Redacción	12. Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si vencido el término para pagar el pasivo externo cierto no reclamado, o antes si se han cancelado la totalidad de los créditos a cargo del pasivo externo cierto no reclamado, subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el <u>artículo 24</u> de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos

									atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos con excepción de los créditos que conforme al presente <u>libro correspondan</u> <del>Libro correspondan</del> a gastos de administración.
141	9	2	1	1	5		Se remite al concordato y al Código Contencioso Administrativo, normas ya modificadas. El concordato o concurso no aplica, en cambio, se encuentran en los procesos de reorganización y liquidación empresarial. Ley 550 de 1999 aplica a entidades territoriales. art 44 y 45 del CA por el 67, 68, 69 y 71 del CPACA	Obsoleto	Los bienes fideicomitidos cuyos fideicomitentes se encuentren en <u>proceso de insolvencia empresarial, concordato</u> , proceso de reestructuración empresarial de que trata la Ley 550 de 1999 y liquidación, serán restituidos a la masa <u>de la liquidación, del concordato</u> , al ente que se pretende reestructurar o a la sociedad que se liquida, según el caso, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de restituciones de inmuebles. Dicha resolución se notificará a los interesados en los términos de los artículos <u>67, 68, 69 y 71</u> 44 y 45 del Código <u>de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</u> .
146	11	2	1	4	14	.1	Los artículos 11.2.1.4.14 y 11.2.1.4.14.1. regulan la misma materia. Hay que derogar y eliminar el 11.2.1.4.14.1	Contradicción	<del>Artículo 11.2.1.4.14.1. Despacho del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales.</del>
142	11	2	1	6	5		Actualizar "carteras colectivas" por FIC, según la terminología utilizada en el marco normativo del mercado de valores, especialmente desde el Decreto 1242 de 2013.	Obsoleto	Artículo 11.2.1.6.5 Portafolios de Inversión. Para los efectos del presente Título se consideran Portafolios de Inversión <u>los fondos de inversión colectiva administrados</u> <del>las carteras colectivas administradas</del> por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias o sociedades administradoras de inversión; los portafolios de valores de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa; los fondos mutuos de inversión y los fondos de inversión de capital extranjero administrados por sociedades fiduciarias o por sociedades comisionistas de bolsa
143	11	3	14	1	4		El artículo 80 del CA está derogado y no fue reemplazado por otra norma. Se mantiene la referencia general al cumplimiento de las	Obsoleto	Artículo 11.3.14.1.4 Actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN se sujetarán a <u>las normas especiales de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento</u>

							disposiciones del EOSF y del CPACA aplicables a Fogafin.		Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.
146	11	3	16	1	1		Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	<del>Artículo 11.3.16.1.1 Alcance de la garantía de Fogafin. La garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecida en el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 100 de 1993 se limita a asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora. La garantía ampara el reconocimiento de la rentabilidad mínima determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando quiera que dicha rentabilidad no haya sido obtenida y la administradora respectiva no haya suplido la deficiencia con sus propios recursos.</del>
144	11	3	16	1	2	numeral 1	Corregir la referencia errónea al artículo 2.6.9.1.5 sobre la rentabilidad mínima para cesantías. Debe remitir al artículo 2.6.5.1.5 sobre la rentabilidad mínima para pensiones.	Obsoleto	1. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará en las fechas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo <u>2.6.5.1.5</u> <del>2.6.9.1.5</del> del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los casos en que exista un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria que deben garantizar las entidades administradoras de fondos de pensiones. La fecha que se tomará para efectos de determinar la existencia de un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria de un fondo de pensiones, será aquella en la que la Superintendencia Financiera de Colombia realice la verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria.
146	11	3	16	1	2	numeral 6	Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	<del>6. La garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecida en el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 100 de 1993, solo se hará efectiva en el caso en que se decida la toma de posesión para liquidar de la entidad administradora de fondos de pensiones respectiva.</del>
146	11	3	16	1	2	inciso 2 y 3 del parágrafo 1	Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	Parágrafo 1. Decretada la toma de posesión para liquidar una entidad administradora de fondos de pensiones, los recursos correspondientes a la reserva de estabilización de rendimientos se destinarán inicialmente a cubrir el defecto de la rentabilidad mínima obligatoria del respectivo fondo, así como cualquier otro faltante que existiera. <del>Así mismo, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de la garantía prevista en el presente decreto, hubiere cubierto</del>

									<p>el defecto de rentabilidad mínima del fondo administrado por la entidad objeto de toma de posesión para liquidar, dicho Fondo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado con cargo a los activos de la entidad objeto de la toma de posesión.</p> <p>Para tal efecto, la acreencia a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se pagará por fuera de la masa de la liquidación.</p>
146	11	3	16	1	4		<p>Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)</p>	<p>Obsoleto</p>	<p>Artículo 11.3.16.1.4 Monto de la garantía y reconocimiento a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.</p> <p>Cuando proceda el reconocimiento de la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, como consecuencia de la toma de posesión para liquidar una entidad administradora de fondos de pensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se produzca la cesión efectiva del fondo de pensiones, informará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el monto de los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre i) el valor que por concepto de cotizaciones obligatorias junto con sus rendimientos debería tener el fondo cedido, incluida la rentabilidad mínima garantizada calculada por dicha Superintendencia para el mes en que se produzca la toma de posesión para liquidar, independientemente de que corresponda o no a un corte para verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima, y ii) el valor del fondo al último día del mes en que se produce la cesión del fondo, incluidos los recursos que de la reserva de estabilización de rendimientos y del patrimonio de la entidad objeto de toma de posesión para liquidar se hayan destinado a cubrir el defecto en la rentabilidad mínima.</p> <p>A dicho valor se le adicionará el monto necesario para cubrir un monto equivalente al momento de la cesión de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes por afiliado, por concepto de cotizaciones voluntarias. Determinado e informado el valor de la garantía, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a su pago dentro del término y en las condiciones establecidas en el artículo 11.3.16.1.5 del presente decreto.</p>

									El mismo procedimiento antes descrito, se aplicará para determinar el monto de la garantía a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el caso de planes de pensiones alternativos de capitalización o de pensiones, administrados por entidades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, que cuenten con garantía de rentabilidad mínima.
146	11	3	16	1	5		Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	<p><del>Artículo 11.3.16.1.5 Pago de la garantía.</del>  Una vez determinado el derecho a la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el valor a pagar por la misma, dicho Fondo deberá efectuar el giro de los recursos respectivos a la entidad administradora de fondos de pensiones cesionaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia informe el monto de los recursos a transferir por concepto de la garantía.</p> <p>El pago de la garantía podrá efectuarse mediante la entrega de inversiones admisibles para el fondo de pensiones obligatorias, valoradas a precios de mercado de acuerdo con las normas establecidas para estos. En el evento en que con ocasión del pago de la garantía se excedan los límites de inversión aplicables al fondo, la sociedad administradora cesionaria podrá acordar un plan de ajuste con la Superintendencia Financiera.</p>
145	11	3	16	1	6		Actualizar la referencia del Decreto 1515 de 1998, el cual fue compilado en el Decreto Único de Pensiones (Decreto 1833 de 2016).	Actualización	<p>Artículo 11.3.16.1.6 Garantía de un plan alternativo de capitalización o de pensiones. La garantía a que tengan derecho los afiliados a un plan alternativo de capitalización o de pensiones administrado por una entidad aseguradora de vida o por una entidad administradora de fondos de pensiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 100 de 1993 y en el <u>Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.</u> <del>y en el Decreto 1515 de 1998.</del></p>
146	11	3	16	1	7		Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	<p><del>Artículo 11.3.16.1.7 Costo de la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.</del>  Los valores que por concepto de primas sobre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, deberán estar fijados con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido.</p>

146	11	3	16	1	8		Eliminar, la garantía de FOGAFIN fue eliminada por el artículo 163 del PND (Ley 1450 de 2011)	Obsoleto	<p>Artículo 11.3.16.1.8Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.</p> <p>La Nación, por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, garantizará para efecto de lo que señala el artículo 11.3.16.1.1 de este decreto, que el saldo a que se refiere dicho artículo no podrá ser inferior al valor histórico de tales aportes ajustado con la variación del índice de poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se realizaron cada uno de ellos hasta la fecha que se toma en cuenta para el cálculo.</p> <p>Para verificar si el valor de los aportes es inferior a su valor ajustado con la variación del índice de poder adquisitivo de la moneda se tomarán en cuenta la totalidad de los realizados desde la afiliación hasta la edad prevista para la garantía de pensión mínima.</p> <p>Si al momento de la disolución de la administradora el afiliado no ha cumplido la edad prevista para la garantía de pensión mínima, las sumas existentes al momento de la disolución se trasladarán a la administradora que corresponda de acuerdo con este decreto y en tal caso en el momento en que el mismo cumpla la edad prevista para la garantía de pensión mínima se hará el cálculo correspondiente para determinar si hay lugar o no a la garantía.</p>
146	11	4	7	1	3		Es un artículo de transición que ya culminó.	Objeto agotado	Artículo 11.4.7.1.3 Transición.
146	11	4	7	1	4		Es un artículo de transición que ya culminó.	Objeto agotado	Artículo 11.4.7.1.4 Artículo transitorio.